



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

ANALISIS DEL RECURSO DE APELACION EN LAS
ULTIMAS REFORMAS AL PROCEDIMIENTO EN
MATERIA DE ARRENDAMIENTO.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIO / DIAZ HERNANDEZ

ENEP
ARAGON

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. MEX.

1997.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

RAMON DIAZ LEON
MARIA DE LOURDES HERNANDEZ DE DIAZ

POR TANTOS AÑOS DE SACRIFICIOS. CON
SUS EJEMPLOS DE HONRADEZ. RESPECTO.
PERSEVERANCIA Y TRABAJO. HE LLEGADO
A ESTE MOMENTO. CON AMOR Y CARINO...

GRACIAS.

A MI ESPOSA:

ALMA DEL CARMEN LUNA DOMINGUEZ

QUIEN CON SU AMOR. COMPRESION Y
FACIENCIA ME APOYO TERMINAR ESTE
TRABAJO. CON AMOR...

GRACIAS.

A MI HIJA:

BIANCA YASMIN DIAZ LUNA

ESPERANDO QUE ESTO LE SIRVA DE
EJEMPLO PARA QUE ELLA AL FUTURO ME
DE UNA SATISFACCION IGUAL O MAYOR.
COMO YO SE LA ESTOY DANDO EN ESTE
MOMENTO A MIS PADRES...

GRACIAS.

A MI HIJO (A):

(?) DIAZ LUNA

AUN QUE TODAVIA NO SE ENCUENTRA CON
NOSOTROS FERO QUE YA VIENE EN CAMINO.
LE DEDICO TAMBIEN ESTA TESIS Y
EXPERANDO QUE LE SIRVA DE ESTIMULO
PARA QUE AL FUTURO TAMBIEN SEA ALGO
EN LA VIDA...

GRACIAS.

A MIS HERMANOS:

MARIA GUADALUPE DEL CONSUELO DIAZ HERNANDEZ
IGNACIO DAVID DIAZ HERNANDEZ
MARCO ANTONIO DIAZ HERNANDEZ
ALFREDO DIAZ HERNANDEZ
RAMON DIAZ HERNANDEZ
ALEJANDRA MARIA DE LOURDES DIAZ HERNANDEZ

POR BRINDARME SU APOYO Y COMPRENSION...

GRACIAS.

A UN HOMBRE MUY ESPECIAL:

LIC. FRANCISCO VIRAMONTES BERNAL.

QUE CON SU TRAYECTORIA ME HA SABIDO
DAR EL EJEMPLO DE LA HONRADEZ,
RESPONSABILIDAD, TRABAJO Y
DEDICACION Y SER ANTE TODO UN GRAN
AMIGO...

GRACIAS.

A MI AMIGO:

LIC. JUAN ANTONIO VARGAS HERNANDEZ

QUE SIEMPRE ME HA APOYADO
INCONDICIONALMENTE, SIN A CAMBIO DE
NADA...

GRACIAS.

A MIS AMIGOS:

HUMBERTO GERARDO MARTINEZ HERNANDEZ
FROYLAN NARANJO IZOTECO
DIEGO NUÑEZ MOSQUEDA
DANIEL OLVERA SANCHEZ
MARTIN AGUILAR

POR LA AMISTAD INCONDICIONAL Y POR
TODOS LOS AÑOS QUE HEMOS COMPARTIDO
JUNTOS...

GRACIAS.

A MIS AMIGOS:

MEINARDO CANDIDO TEFAC JIMENEZ
RICARDO SANTILLAN CABALLEFO
MARIA LUISA LEAL HERNANDEZ
JOSE FRANCISCO RAZO MEDINA
ARMANDO ARISTEO RODRIGUEZ
FRANCISCO DOLORES DE LA MERCED
ABEL RUFINO ACEVEDO SERRANO
ARTURO GOMEZ CAMACHO

POR EL APOYO Y LA AMISTAD QUE NOS
UNE COMO AMIGOS...

GRACIAS.

A MIS COMPAÑEROS DE GENERACION:

MARIO BIELMA
ARTURO W. CISNEROS LIMA
PATRICIA ROMERO
LETICIA DIAZ NAVARRO
VERONICA ANGOA ANGOA
ROSALIA RIOS AGUILAR
ROSALIA FELISA CONTRERAS REYES
FABIAN LEOBARDO CUAJICAL
CONCEPCION DE LA VEGA JIMENEZ
MAURICIO FRIAS GONZALEZ
EMMA GASPAR SANTANA
NORMA PATRICIA GONZALEZ RIOS
MARIA SALOME HERNANDEZ CERVANTES
CARLOS LUNA SANCHEZ
MARCO ANTONIO SANCHEZ GOMEZ
ELVIRA VALLADARES MARTINEZ
JUAN DE DIOS VALLADOLID TORRES
CECILIA VILLEGAS HERNANDEZ
MARIA CRISTINA FIERROS GARCIA
JAVIER LOPEZ SUAREZ
NORMA ANGELICA COLON FERALEZ
JOSE LUIS ORTEGA RESILLAS
ROSARIO CHACON RANGEL
ANA PATRICIA RODRIGUEZ GUERRERO. Y/OS.

POR LOS MOMENTOS QUE COMPARTIMOS
EN LOS SALONES DE CLASES EN EL
TRASCURSO DE NUESTRA CARRERA...

GRACIAS.

A MIS PROFESORES:

LIC. ROBERTO MARTIN LOPEZ
LIC. ROSA MARIA MUÑOZ PORTILLO
LIC. MARIA DE LOS ANGELES SERRA RUIZ

POR TRANSMITIR SUS CONOCIMIENTOS Y
EXPERIENCIAS ENCAMINADAS A LA BUENA
ENSEÑANZA Y APRENDIZAJE...

GRACIAS.

A MI ASESORA:

LIC. ROSA MARIA MUÑOZ PORTILLO.

POR SU PACIENCIA Y ATENCIONES QUE
TUVO PARA ENSEÑARME EL CAMINO PARA
PODER REALIZAR ESTE TRABAJO
EXCEPCIONAL...

SE LO AGRADEZCO...GRACIAS.

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES AFAGÓN:

POR CUMPLIR CON SUS OBJETIVOS QUE
COMO INSTITUCION EDUCATIVA TIENE Y
ENSEÑARME A RESPETAR A LA SOCIEDAD Y
PODER PERMITIR DESARROLLARME
PROFESIONALMENTE EN ELLA...

GRACIAS.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO:

POR PERMITIRME SER UNIVERSITARIO Y
HABER ESTUDIADO UNA LICENCIATURA EN
LA FACULTAD DE DERECHO DE ARAGÓN...

GRACIAS.

A MI JURADO:

LIC. JUAN MANUEL HERNANDEZ ROLDAN
LIC. MARCIAL E. TERRON PINEDA
LIC. ROSA MARIA MUÑOZ FORTILLO
LIC. RUBEN GARCIA GARCIA
LIC. SERGIO LOPEZ MOLINA

POR ESTAR EN ESTE MOMENTO MAS
IMPORTANTE DE MI VIDA...

GRACIAS.

INDICE

INTRODUCCION.....	I
-------------------	---

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL RECURSO DE APELACION

A. En el Derecho Romano.....	3
B. En el Derecho Español.....	9
C. En el Derecho Mexicano.....	16

CAPITULO II

EL RECURSO DE APELACION EN EL DERECHO POSITIVO

A. Concepto de Impugnación.....	26
B. Concepto de Recurso.....	31
C. Clases de Recurso.....	34
D. Concepto de Recurso de Apelación.....	57
E. Procedencia del Recurso de Apelación.....	59
F. Efectos del Recurso de Apelación.....	66

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE APELACION

A. Término de interposición.....	69
B. Interposición del Recurso de Apelación.....	70
C. Remisión de los autos originales o en su caso del testimonio correspondiente.....	72
D. Calificación del grado y admisión del Recurso de Apelación.....	75
E. Expresión de Agravios.....	82
F. Contestación de Agravios.....	86
G. Resolución.....	87

CAPITULO IV

CONTRADICCION EN LAS REFORMAS ACTUALES EN CONTRA DE LAS DISPOSICIONES ANTERIORES, RESPECTO AL RECURSO DE APELACION EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO

A. Anteriores disposiciones del Recurso de Apelación en materia de arrendamiento.....	93
B. Admisión del Recurso de Apelación en base a las anteriores disposiciones.....	110
C. Admisión del Recurso de Apelación en base a disposiciones vigentes.....	113
D. Contradicción de la nueva legislación en base al Recurso de Apelación en materia de arrendamiento.	117
E. Los efectos de la interposición del Recurso de Apelación con base a disposiciones anteriores y disposiciones vigentes.....	121
CONCLUSIONES.....	126
BIBLIOGRAFIA.....	131

I N T R O D U C C I O N

En Mexico es un país de grandes adelantos en su legislación, reconocido en el mundo del Derecho comparandolo como una de las de más jerarquía, así en nuestro país se han llevado a cabo trascendentes modificaciones a nuestra leyes, tratando de cubrir algunas lagunas que aun existen, adecuando las reformas hechas a una legislación mas moderna y apegada a la realidad de nuestros días.

Es por ello que se pone a consideracion de la Universidad Nacional Autonoma de Mexico, por conducto de ésta Institucion Educativa Escuela Nacional de Estudios Profesionales, ya que es uno de los centros mas importantes de la investigacion en nuestro país: el tema de Tesis denominado "ANALISIS DEL RECURSO DE APELACION EN LAS ULTIMAS REFORMAS AL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO." para el efecto de manifestar una inquietud, acerca del Recurso de Apelacion en especial en las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de fecha catorce de julio, publicado el día veintiuno de julio y que entraron en vigor el día diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres.

Tratando de llevar un análisis cronológico desde sus antecedentes del recurso de apelación hasta de como es tramitado y admitido actualmente.

Como se puede observar en las reformas a la Ley Inquilinarias en cuestion se realizaron cambios radicales en la legislación en materia de arrendamiento y en especial al procedimiento que regula esta materia y así como el recurso de apelación, en el sentido que anteriormente al interponer el recurso de apelación en contra de una resolución definitiva el mismo se admite en ambos efectos, por lo que actualmente se admite en un solo efecto.

También las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y que sean apelables, una vez interpuesta la apelación, el juez la admitirá si procede y reservará su tramitación para que se realice en su caso, conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma apelante, mismas que serán admitidas en el efecto devolutivo.

Por lo que se considera que en lugar de ayudar a conseguir una mejor vivienda se esta desprotegiendo con estas reformas a las personas que tienen la necesidad de adquirir una vivienda y que por lo regular la legislación en materia de arrendamiento con el fin de ayudar al contrario pasaron a perjudicar mas a la persona que no tiene una vivienda propia y por lo que tiene la necesidad de recurrir a un arrendamiento.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL RECURSO DE APELACION

- A. En el Derecho Romano
- B. En el Derecho Español
- C. En el Derecho Mexicano

ANTECEDENTES DEL RECURSO DE APELACION

Para realizar un orden jurídico del contenido del presente trabajo excepcional, empezaremos a ocuparnos de los antecedentes de algunas de las culturas más importantes para este tema, como son el DERECHO ROMANO, DERECHO ESPAÑOL y por supuesto el DERECHO MEXICANO, para poder conocer su desarrollo a través del tiempo y así comprender sus características actuales; por lo que en los próximos renglones expondré de una manera sencilla algunas cuestiones de interés relacionadas con este tema.

Por lo que vamos a dar inicio a los antecedentes del recurso apelación, empezando con el DERECHO ROMANO, ya que es una de las culturas más antiguas e importantes para nuestro trabajo excepcional.

A. En el Derecho Romano

Hasta el final de la República, las sentencias tenían fuerza de cosa juzgada, en seguida de ser pronunciada y las partes no podían atacarla para obtener una nueva decisión de alguna otra jurisdicción. La sentencia dimanaba de un juez a quien libremente las partes han elegido y tenían la obligación de someterse. (1)

En la República las decisiones judiciales solo podían ser atacadas por vías excepcionales a saber: La Revocación in duplum, la intercesión y la in integrum restitutio. Estas se mantuvieron durante el Imperio y muy pronto se introdujo una cuarta: La Apelación, que después fue la vía regular y ordinaria; y que fue introducida por AUGUSTO. (2)

La apelación, aunque tenía antecedentes en el sistema formulario, se desarrolló sobre todo bajo el tercer sistema procesal, cuando se formó una clara jerarquía entre los

(1) Cid. pos. Petit Eugène. Traslado Elemental de Derecho Romano, Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, págs. 645-646.

(2) Cid. pos. Agustín Bravo González y Beatriz Bravo Valdez. Primer Curso de Derecho Romano, 11a. Edición, Editorial Pax-México, México, 1984, pag. 300.

magistrados. Tal jerarquía era condición indispensable del desarrollo de las apelaciones, ya que ésta supone que un juez de rango superior a quien se someten las decisiones de los jueces inferiores. El proceso era dirigido por una autoridad ya que no tenía por que apearse a los deseos de los particulares. (3)

Lo que más influyó en la transformación del procedimiento fue el régimen de la apelación, pues mientras el proceso privado de la época de la República se desarrollaba en una única instancia y contra la sentencia no existían impugnaciones o recursos ordinarios a partir del principado se reconoció al emperador el derecho de reformar las decisiones contra las cuales hubiese apelado el perdidoso. Debe aclararse, sin embargo, que si bien es cierto que el proceso romano primitivo fue imposible una visión de fondo de las decisiones de "judex privatus", también lo es que, por no existir juez superior, pudo impugnarse una sentencia cuando esta estaba viciada de nulidad o inexistencia, y esta impugnación podía ser propuesta por vía de oposición a la "actio iudicati" o por acción de nulidad: "in duplum revocatio".

Se aprecia que ya al estructurarse la apelación se confunden las causas que debían servir de base a la nulidad y las causas que originaban la apelación. " Esa confusión - expresa

(3) Cid. pos. Floris Margadant S. Guillermo. El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge. S.A.. México. 1960. págs. 474-475.

BECERRA BAUTISTA -todavía no ha sido aclarada por los romanistas, pues mientras VASSALLI sostiene que los motivos de nulidad se transformaron en motivos de apelación, PUGLIESE afirma que sólo era apelables las sentencias nulas por errores de derecho, pero que la nulidad era un remedio más pronto y eficaz que la apelación por que no estaba sujeta a plazos para interponerla y que podía recurrir a ella después de que la apelación hubiera precluido. Finalmente, RAGGI demuestra que mientras la apelación no tomó su estructura orgánica en el siglo III, fue utilizada en forma anómala, principalmente en los casos en que procedía la nulidad". (4)

Nació así la apelación como una institución contrapuesta a la nulidad, pues aquella reflejaba a una sociedad denominada por el principio de autoridad y el culto a la norma abstracta y cuyas actividades estaban ligadas a posiciones jerárquicamente subordinadas, por lo cual las resoluciones judiciales podían ser nuevamente examinadas, no solamente en la hipótesis más normales cuando, siendo válidas, existía un interés jurídicamente apreciable para un nuevo conocimiento de la misma causa, por un órgano superior al que dictó la resolución precedente. Tal examen se realizaba mediante la apelación, misma

(4) Cid. pos. Becerra Bautista, José. El Procedimiento Civil en México, 14a. Edición Editorial Porrúa, S.A., México, 1972, pág. 570.

que, en la época Imperial se iniciaba y resumía en una petición dirigida al Emperador, que ocupaba el vértice del ordenamiento constitucional, pues estaba capacitado para revisar y reexaminar las actuaciones de los funcionarios que dependían jerárquicamente de él. Pero se ha hecho notar que mientras no se estructuró orgánica fue utilizada en forma anómala, principalmente en aquellos casos en que antes procedía la nulidad. Por lo que debe insistirse en que fue hasta el siglo III cuando la apelación tomó su estructura orgánica pero como nuevo juicio y no como un recurso de nulidad.

BECERRA BAUTISTA, de quien tomamos estos datos, traduce un interesante fragmento del Digesto que por sí solo destaca la importancia que atribuyó en Roma la apelación:

"Nadie hay que ignore que el uso de apelar es frecuente y necesario, precisamente para corregir la iniquidad de los juzgadores o su impericia, no obstante que algunas ocasiones la apelación reforma en peores la sentencia bien pronunciada." (5)

Así pues, la apelación se utiliza como medio de reexamen no solo de sentencias definitivas y válidas, si no también de resoluciones que no tenía naturaleza jurídica de sentencia; es decir, se aplicó también a decisiones judiciales

(5) Becerra Bautista, Jose. op. cit. pag. 572.

"ob executione" y contra resoluciones "ante definitivam sententiam", osea, dictada en ejecución de sentencia y antes de la sentencia definitiva. Desde entonces la apelación tuvo efectos suspensivos, pues a consecuencia de la misma no podía realizarse nada que modificara la situación debatida y principalmente debía evitarse la ejecución de la sentencia impugnada por el irreparable perjuicio que podría ocasionarse al apelante. De ahí que Upiano expresara:

"Recepta appellatione nihil erit innovandum", es decir, "admitida la apelación nada debe innovarse". (6)

Para terminar con nuestra alusión a la apelación en el Derecho Romano, señalemos los puntos más relevantes:

La apelación es un recurso que se formula ante el magistrado de orden superior contra el agravio inferido de uno de categoría inferior en una resolución pronunciada con perjuicio del apelante:

Podía apelarse tanto la sentencia definitiva, como de las resoluciones interlocutorias, pero no se admitían las apelaciones meramente dilatorias:

(6) Becerra Bautista, José. op. cit. pág. 572.

Podía interponerse de viva voz o por escrito:

El apelante podía desistirse del recurso:

No solamente las partes que intervenían en el litigio podían interponer el recurso de apelación, sino que también las partes que tuvieran algún interés:

El recurso podía ser interpuesto en toda clase de juicio civil, incluso en contra de las resoluciones que imponían una multa:

Sólo podría apelarse de una sentencia interlocutoria cuando el agravio que causara no pudiese ser reparado en la definitiva:

Si se confirmaba la sentencia apelada, el apelante debía ser condenado no sólo a los gastos y costas, sino también con una multa a causa de su temeridad:

Si se declaraba procedente la apelación, se anulaba la sentencia apelada y se condenaba al colitigante a restituir todo lo que hubiese recibido como consecuencia de dicha sentencia. (7)

(7) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 10a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, Pags. 85-87

Como se desprende de lo que hasta aquí expuesto, ya el Derecho Romano apuntaba la gran importancia y trascendencia que asume el recurso de apelación, como medio de impugnación esencial para corregir eventuales resoluciones judiciales, que en determinado momento violan los derechos de las personas en controversias de esa índole.

B. En el Derecho Español

En la legislación española, la palabra *alzada* fue sinónimo de la apelación, a la que se consideraba como la reclamación o recurso que alguno de los litigantes u otro interesado hace al juez o tribunal superior para que reponga o reforme la sentencia del inferior, o bien, como dice la Ley I, Título 25 de la Partida 5 (ley de Partidas), "La querrela que algunas de las partes face de juicio que fuese dado contra ella, llamado o recurriéndose a enmienda de mayor juez". (8)

Al respecto BECERRA BAUTISTA, nos señala que el recurso de apelación en el Derecho Español se observaba en diferentes ordenamientos, como son los que a continuación se mencionan:

(8) Escriche Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, París, 1863, Librería de Rosa y Bouret, Pág. 481

Ordenamiento de Alcalá

a) Alzada

Alzándose de alguna de las sentencias, debe seguir la alzada al plazo que le pusiese el juzgador, el parecer ante el juez de la alzada... con todo el proceso del pleito (Titulo XIII, Ley I).

Las Partidas

a) Alzada

Alzada- Decía la Ley I del Título XXIII de la Tercera Partida es aquella que alguna de las partes face de juicio que fuese dado contra ella. llamado y recorriéndose a enmienda de mayor juez: por ella se desata los agravamientos que los jueces facen a las partes turticeramente, o por no entender.

Despues de determinar que persona podia alzar, en la Ley XIII, del mismo Título se establecio de cuales juicios se pueden alzar y de cuales no.

La Novísima Recopilación

En este ordenamiento encontramos que se usa ya el vocablo apelaciones para designar a las antiguas alzadas: que nav primeras y segundas suplicaciones y la reglamentación del recurso de injusticia notoria.

Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855

Esta legislación admitió los siguientes recursos ordinarios: apelación, reposición, nulidad, queja, suplica, segunda suplicación, injusticia notoria y nulidad. Como extraordinario, reglamento la casación. (9)

De los anteriores ordenamientos citados, considero que la más importante y la que más influye en nuestra legislación es la Ley de Las Partidas, por lo que a continuación expondre brevemente algunos aspectos históricos del recurso de apelación, en base a dicho ordenamiento.

Las antiguas leyes españolas, contemplaban los siguientes aspectos de la institución:

(9) Becerra Bautista, Jose, op. cit. pags. 577-580.

Bajo el principio de quien puede apelar de la sentencia todos aquellos a quienes esta perjudique, aunque no haya sido parte de la causa, podian hacer uso del recurso:

1.- El litigante vencido o condenado por la sentencia, si se sintiera agraviado (Ley II, Titulo 23, Partida 5):

2.- El litigante vencedor que en la sentencia dada a su favor no hubiese obtenido todas las ventajas que demandaba y al que se creyese con derecho, como, v.g., la condenacion de su adversario en restitution de frutos y pago de costas (Ley IX, Titulo 23, partida 5):

3.- El tercero que tuviera algun interes en la causa, esto es, todo aquel a quien, sin haber litigado, (Ley IV, Titulo 25, Partida 5):

Puede apelarse de todo juez ordinario o delegado, pero no de los tribunales superiores, como son las audiencias, ni de los consejos y tribunales supremos, pues estos y aquellos representan la real persona: solo se puede suplir de aquellos pero ante ellos mismos (Ley XVII, Titulo 23, Partida 5):

La apelacion debe de interponerse del juez menor al mayor; y no a cualquier mayor, sino al inmediato en grado bien que siempre se puede apelar para ante el rey y los tribunales que le presentan (Ley XVIII, Titulo 23, Partida 5):

De los arbitros y arbitradores puede apelarse al juez de primera instancia o a la audiencia del territorio (Ley IV, Titulo 17, Libro 11, Novisima Recopilacion):

De los tribunales o juzgados de comercio debe apelarse a las audiencias en cuyo territorio se hallen.

En regla general que solo puede apelarse de las sentencias definitivas, mas no de las interlocutorias. Esto ultimo por la necesidad que hay de evitar la prolongación de los pleitos, y en que el perjuicio causado por una sentencia interlocutoria injusta puede repararse en la definitiva. (Ley XIII, Titulo 23, Partida 5):

En las causas civiles, el que obtuviera sentencia favorable en unos puntos y adversa en otros, pueden apelar de ella en la parte que le es perjudicial, y dejarla en la favorable que dará firme y ejecutoriada.

La Ley XXII de dicho Título y Partida, concedía diez días para apelar: pero la Ley I, Título 20, Libro 11, de la Novísima Recopilación, los limitó a cinco, incluso el de la notificación de la sentencia; pero ya el reglamento de septiembre de 1835 confirmó la práctica de que debe interponerse la apelación dentro del preciso término de cinco días siguientes al de la notificación de la sentencia.

La apelación debe interponerse ante el juez "A quo", esto es, ante el juez que dio la sentencia de que el apelante se siente agraviado (Ley XXII, Título 23, Partida 5).

Es el caso que el juez "A quo" se hallare ausente o impedido, o de que el apelante recelare de alguna tropelia o mal tratamiento por que no se conforma con su sentencia, podrá interponerse la apelación ante "hombres buenos", protestando que no se interpone ante el juez por temor. Más si por medio justo al juez "A quo" u otra persona no se atreviera el agraviado a interponer apelación ante el mismo ni ante hombres buenos, podría interponerla ante el juez o tribunal superior, quien deberá oírle como si hubiera apelado en forma, con tal de que pruebe los motivos de su miedo (Ley XXVII, Título 25, Partida 5).

Puede apelarse de dos formas: Verbal o por escrito.

La apelacion verbal debe hacerse en el caso de notificarse la sentencia ante escribano, bastando decir "apelo" o cualquier otra palabra equivalente que manifieste la voluntad de recurrir contra la sentencia, sin necesidad de expresar a quien ni por que razon; pero si pasare algun intervalo, es preciso hacerla por escrito (Ley XXII, Titulo 23, Partida 5).

Efectos de la apelacion.- La apelacion legitimamente interpuesta suspende la jurisdiccion del juez o tribunal superior; por eso se dice que tiene dos efectos suspensivos y efecto devolutivo (Ley XXVI, Titulo 23, Partida 5).
(10)

Tras esas referencias a la apelacion del antiguo Derecho Español y la del Derecho Romano, podemos decir que la apelacion no deja de haber alusiones a algunos aspectos de la apelacion, y de gran transcendencia en nuestra legislacion mexicana, por lo que en seguida pasaremos a estudiar la apelacion en nuestras leyes.

(10) Escriche Joaquin, op. cit. págs. 181-185.

C. En El Derecho Mexicano

Ahora hablaremos del recurso de apelacion en nuestra legislación en un forma breve en los antecedentes más sobresalientes. empezando a partir de la época de nuestra Independencia:

La proclamacion de la Independencia de Mexico no surtío el efecto repentino de acabar con la vigencia de las leyes españolas como se esperaba. Ya que después de este importante acontecimiento en nuestro país, rigieron entre otras legislaciones las que a continuacion se señalan: La Recopilacion de Castilla. El Ordenamiento Real. El fuero Real. El Fuero Juzgo y el Código de las Partidas.

La Curia Filípica Mexicana tuvo gran trascendencia en nuestra legislación mexicana en el año de 1850, ya que consideraba vigente El Recurso de Apelación, así como El Recurso de Denegada Apelación. El Recurso de Suplica. El Recurso de Responsabilidad y El Recurso de Fuerza. (11)

(11) Estrella Mendez, Sebastian. Estudio de los Medios de Impugnación En El Código de Procedimientos Civiles, Para El D.F. Y La Procedencia del Juicio De Amparo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1987, pag. 11.

Esta legislación define al recurso de apelación como la querrela que algunas de las partes fase del juicio que fuere dado contra ella. llamado e recurriéndose ú enmienda de mayor juez.

Teniendo como objeto la apelación que los Tribunales Superiores reparen las injusticias que por ignorancia, malicia innadvertencia ú opinión, hayan inferido a las partes los jueces de primera instancia, sirviendo a los apelantes para que en los casos de ellas puedan supoir o enmendar las omisiones y defectos que pueden haber cometido, sirven así mismo como de un retraente poderoso para que los jueces no abusen de su ministerio, pues que sus hechos queden sometidos a examen y calificación y finalmente, sirven para el consuelo y satisfacción que debe resultar a los interesados, viendo que por el juicio de varios jueces se declara su justicia.

De esta disposición se deduce la regla general que sienta los prácticos, que puede apelarse de la sentencia interlocutorias, que tiene fuerza definitiva, es decir, de aquellas que contienen gravamen irreparable.

Respecto de la sentencia definitiva, hay casos en que está absolutamente prohibido admitir el recurso de apelación y son los siguientes:

- PRIMERO.- En los juicios verbales, esto es, en los que se determinen los pleitos que no pasen de cien pesos.
- SEGUNDO.- En los sumarios.
- TERCERO.- En los que versen sobre cantidad que no pasen de doscientos pesos.
- CUARTO.- En los que estando interesada la federación, su cantidad no exceda de quinientos pesos.
- QUINTO.- En los juicios mercantiles que ampoco pasen de quinientos pesos.
- SEXTO.- En los de minería cuyo interes no sea mayor de la propia suma de quinientos pesos.
- SEPTIMO.- En los que versen sobre cosa que no puede guardarse, como uva, miel, u otras cosas semejantes, que sino se cosechan y venden a su tiempo, deben perderse.
- OCTAVO.- En los nombramientos de tutores.
- NOVENO.- Cuando as partes convienen entre si, de que no han de apelar.
- DECIMO.- Cuando se mandan dar sepultura a alguno que este excomulgado.
- UN DECIMO.- Cuando no hubiese dado la sentencia en virtud de juramento voluntario de las partes.

DECIMO SEGUNDO.- Cuando fuese vencida en juicio que deba dar algo al fisco por razon de cuanta, u otra cualquier deuda.

DECIMO TERCERO.- En las causas sobre cobranzas de débitos de contribuciones, no se admite la apelacion sino hasta despues de hecho el pago.

Fuera de estos casos, debe admitirse este recurso de apelacion por el juez que dio la sentencia, bajo la pena pecuniaria que impone la ley al que niega sin justa causa, aprobada por las leyes imponiendosele ademas la obligacion de no descomedirse contra el que apelo, asi como a esta contra el juez por quien se cree agraviado.

En las causas civiles, cuando la sentencia contiene diversos capitulos o cosas separadas y distintas, se puede apelar de unas dejando las otras; y en cuanto aquellas tienen lugar a la apelación, quedando pasada la autoridad de cosa juzgada la sentencia en orden a las no apeladas.

La apelación tiene regularmente dos efectos: uno se le llama suspensivo por que suspende la jurisdiccion del juez inferior, y le ata las manos para que no pueda proceder mientras está pendiente, y el otro, se le llama devolutivo, por que con la apelacion se devuelve el conocimiento de la causa al superior.

El Febrero establece una regla por la cual se puede venir en conocimiento de las causas en que por su naturaleza o por accidente no admiten apelacion en efecto suspensivo, y solo en el efecto devolutivo. Consiste pues, dicha regla en pesar el agravio respectivo a las partes y al público; y si fuere mayor el que padeceria la parte apelante y el que transcendia al mismo tiempo al público si no se le admitiera la apelacion en el efecto suspensivo, se debe referir a ella en ambos efectos: si la parte a cuyo favor este dada la sentencia se expusiere a mayor peligro por la suspension, o fuese trascendental a la causa publica, cesara en estos casos la apelacion suspensiva, y tendrá lugar unicamente en el efecto devolutivo.

Habiendose remitido y radicado los autos en el Tribunal Superior, bien por que se admitió la apelación lisa y llanamente, o por que se declaró que así habia de hacerse, o por que sólo se siga la instancia en el efecto devolutivo, se manda entregar al apelante para que exprese agravios, lo que hará dentro de seis dias, pidiendo la revocación de la sentencia; de este escrito se corre traslado a la contraria, quien deberá contestar en el mismo termino y podrá adherirse si ha sido favorable en parte y en parte adversa, pretendiendo en su escrito de contestación, que se llama de agravios medios, que la

sentencia se confirme en los capítulos o parte que le favorezca y se revoque en lo que le fuere perjudicial, ampliándola a la condenación de costas omitidas en la sentencia, y a las que se casaren en la segunda instancia. Con esto dos escritos se tendrá el pleito por concluso para definitivas. Esto es lo que disponen las leyes; pero en la práctica se han simplificado los procedimientos, y la costumbre que en la notificación que se hace al apelante para que exprese agravios, conteste renunciando el trámite, y reservándose exponerlos al tiempo de la visita, o si no quiere exponerse a que tal vez se le formen artículos sobre si es o no permitida la renuncia de la expresión de agravios, podrá expresarlos muy ligeramente, protestando ampliarlos al tiempo de la vista.

En el caso, de que se haya renunciado no hay necesidad de correr traslado, y si se ha expresado brevemente, contestando que sea renunciando la contestación, se manda traer los autos con citación. Se procede a la formación del memorial ajustado, a la vista del negocio y su sentencia.

En segunda instancia no se admitia pruebas de testigos, si no es que el examen de ellos se hubiese propuesto en primera instancia y no hubiese sido examinados; pero si podía

recibirse las pruebas instrumental y confesional. Con estos elementos, el tribunal dicta su resolución. (12)

LEGISLACION PROCESAL MEXICANA DE 1872

El primer Código de Procedimientos Civiles de Mexico independiente, fue el de 1872, cuya fuente de inspiración y de la cual tomo gran parte de los preceptos que ahí consagrada, fue la LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOL de 1855. Aunque no se conoce la Exposición de Motivos, su entendimiento es facil recurriendo a la ley en que se inspiró.

En la legislación de 1872, se adicionaron: La Revocación, La Aclaración de Sentencia, La Cansación y la Casación Denegada. El recurso de cansación solo procedía contra la sentencia definitivas dictadas en la última instancia de cualquier juicio y que no hubiera pasado en autoridad de cosa juzgada. Se interponía por violación a las leyes del procedimiento y en cuanto al fondo del negocio. Conocía de este recurso la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.

(12) Rodríguez De San Miguel, Juan. Curia Filípica Mexicana, 1ra. Edición. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1978, pags. 361-370

LEGISLACION PROCESAL MEXICANA DE 1880

El Código Procesal de 1880 el cual fue una copia del anterior, conserva solamente los siguientes medios de impugnación: La Apelación, Denegada Apelación, Suplica y Denegada Suplica, Nulidad y Responsabilidad.

LEGISLACION PROCESAL MEXICANA DE 1932.

El Código vigente de 1932, menciona actualmente como recursos: La Revocación, La Reposición, La Apelación Ordinaria, La Apelación Extraordinaria, La Queja y el Recurso de Responsabilidad. (13)

Hemos mencionado algunos precedentes históricos de la apelación en nuestro derecho, por lo que concluimos en el presente capítulo expresando, que si hemos puesto de relieve es de notoria importancia esta institución como lo es el Recurso de Apelación, para la preservación de los derechos procesales que asisten los litigantes en materia procesal civil, y en especial

(13) Estrella Mendez, Sebastian. op cit. págs. 11-14

en materia de arrendamiento, pues como ratificaremos en su oportunidad, de la apelación depende de innumerables casos de la salvaguarda del derecho elemental que se encuentran en controversia y en determinado momento se violan los derechos procesales previamente establecidos.

CAPITULO II

EL RECURSO DE APELACION EN EL DERECHO POSITIVO

- A. Concepto de Impugnación
- B. Concepto de Recurso
- C. Clases de Recurso
- D. Concepto de Recurso de Apelación
- E. Procedencia del Recurso de Apelación
- F. Efectos del Recurso de Apelación

EL RECURSO DE APELACION EN EL DERECHO POSITIVO

A. Concepto de Impugnación

Para conseguir una idea concreta que pueda ayudar a conocer su significado y encontrar una definición lo más adecuada posible, empezaremos por su significado en latín, la palabra impugnación significa en latín "Impugnativo viene de Impugnare, palabra formada de in y pugnare, osea luchar contra, combatir, atacar." (14)

Existen un sinnúmero de ideas y definiciones respecto al concepto de Impugnación, dentro de estas se encuentran la vertida por EDUARDO PALLARES, que al respecto informa: "es un acto por el cual se exige del órgano jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución judicial, que no siendo nula o anulable, es sin embargo violatoria de la ley y, por lo tanto injusta." (15)

(14) Becerra Bautista, Jose, op cit., pag. 569.

(15) Pallares, Eduardo, op cit., pag. 408.

Ubicado ya en el campo de la "definición y continuando con las ideas de conceptuar a la Impugnación, aparece otro autor como CARNELUTTI FRANCISCO, quien nos dice que: "la Impugnación tiene por objeto rescindir una resolución judicial injusta." (16)

La impugnación opera mediante la sustitución que hace del fallo injusto por otro que deba estar apegado a la ley.

Algunos otros tratadistas, como RAFAEL DE PINA opina que: "La Impugnación es una acción y efectos de atacar, tachar o refutar un acto judicial, documento, de posición, testimonial, informe de peritos, etc., con el objeto de obtener su revocación o invalidación." (17)

A este aspecto MANUEL OSSORIO, lo maneja como Impugnación Procesal, definiendolo como: "Acto de combatir, contradicir o refutar una actuación judicial, cualquiera que sea su índole (testimonial, documental, pericial, resolutive). Todos los recursos que se interponen contra resoluciones judiciales constituyen actos de impugnación procesal." (18)

(16) Carnelutti, Francisco. Instituciones del Proceso Civil. Buenos Aires, 1959, Tomo I, pag. 549.

(17) De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. 18a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., Mexico, 1992, pag. 315.

(18) Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, S.R.E., Argentina. Buenos Aires, 1978, pag. 366.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas, conceptúa la palabra Impugnación como: "Un sinónimo de Medio de Impugnación y en donde configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales cuando adolecen de deficiencia, error, ilegalidad o injusticia." (19)

JOSE OVALLE FAVELA, define a la Impugnación como: "Un medio de impugnación en donde alude, precisamente a la idea de luchar contra una resolución judicial, de combatir jurídicamente su validez o legalidad." (20)

Para ALCALA-ZAMORA, los medios de impugnación son: "Actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos." (21)

(19) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, 2a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987, pág. 2105. UNAM.

(20) Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, 3a. Edición, Editorial Harla, S.A., México, 1989, pág. 224.

(21) Ovalle Favela, José, Cita a Alcalá-Zamora, op cit., pág. 226

Con los precedentes aludidos, podemos observar que la esencia de la impugnación consiste en que debe referirse al poder de actuar de las partes del proceso y excepcionalmente de terceros, tendientes a conseguir la revocación, sustitución, modificación de un acto de autoridad, por considerarse incorrecto o defectuoso produciendo agravios en atención a su injusta, o a la normalidad en su cumplimiento.

La mayoría de los autores estiman que la institución en examen presentan para su análisis tres aspectos a saber: El poder de impugnar, El acto impugnativo y El procedimiento de impugnación; aspectos a los que en seguida haremos referencia:

El poder de impugnar se concibe como la atribución concedida por la ley procesal, generalmente a las partes y excepcionalmente a terceros, para instar en procuración de revocación, confirmación o modificación de los actos procesales declarados impugnables cuando se le considere injusto o anormalmente cumplidos, lo que significa una posición activa del sujeto frente a la futura realización del acto previsto.

El acto impugnante generalmente consta de dos elementos: Uno de contenido evolutivo y otro de contenido

intelectual, pero en su integridad consiste en una actividad reflejada en forma de instancia de parte y que legalmente muestra en el planteamiento de un recurso, de un incidente o de una demanda. El primero tiene como objeto impugnar una resolución judicial. El segundo se plantea cuando se impugna un acto procesal por considerarse nulo o contrario a lo que en derecho corresponda. La demanda o acción impugnativa, se demuestra en caso excepcional, como cuando se acuerda al rebelde de la llamada "acción de rescisión o en determinadas hipótesis de inconstitucionalidad o revisión.

El procedimiento de impugnación en términos generales, consiste en una serie de actos procesales, regulados por la ley procesal y que atiende a obtener decisiones jurisdiccionales sobre el planteamiento del impugnante.(22)

Generalmente se indentifican los conceptos de medios de impugnación y de recursos, como si estas expresiones fueran sinónimos. Sin embargo, la doctrina considera que los recurso sólo son una especie de los medios de impugnacion que viene a ser el genero. Además de los recursos, que son la especie de los medios de impunación mas importantes, existen otras especies tales como la promoción de un interior proceso, los incidentes impugnativos, etc.

(22) Enciclopedia Jurídica Omeba, Cita a Jose A. Cario Omeba, II, Impugnación Procesal, Tomo XV, pag. 213

B. Concepto de Recurso.

Para poder dar un concepto tambien adecuado, vamos a empezar con su significado en Latin, la palabra Recurso significa "camino de vuelta, de regreso o retorno" (23)

Una vez conceptualada la palabra en latin pasaremos como la definen algunos tratadistas que a continuacion pasaremos a relacionar.

EDUARDO PALLARES, define a los recursos como:
"Medios de impugnacion que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocacion o modificacion de una resolucion judicial sea esta auto o decreto. Excepcionalmente, el recurso tiene por objeto nulificar la resolucion o la instancia misma."

"La palabra recurso tiene dos sentidos, uno amplio y otro restringido y propio. En sentido amplio significa, como ya se dijo, el medio que otorga la ley para que la persona agraviada por una resolucion judicial obtenga su revocacion, modificacion, o nulidad. En sentido más restringido el recurso presupone que la revocacion, rescision o nulidad de la resolucion esten

(23) Instituto de Investigaciones Juridicas, op cit. pag. 2702

encomendados a tribunales de una instancia superior. Nuestra Ley, fiel a una tradición clásica, emplea la palabra recurso en el primer sentido, y de esta manera establece la revocación, y en algunos casos la queja, pero no faltan autores modernos como PRIETO CASTRO que sostienen la conveniencia de emplear únicamente la palabra recurso en el segundo sentido" (24)

El Instituto de Investigaciones Jurídicas, conceptúa la palabra de Recurso como: "Un medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador con el objeto de dicha resolución sea revocada, modificada o anulada." (25)

Recurso en su acepción jurídica y sentido lato, según WILLEBALDO BAZARTE CERDAN significa: "La acción o facultad concedida por la ley al que se cree perjudicado por una resolución judicial para pedir la reposición, anulación o revocación de la misma."

(24) Pallares, Eduardo, op cit. pag. 685.

(25) Instituto de Investigaciones Jurídicas, op cit. pag. 2703.

"Bajo la palabra "resoluciones judiciales" se encuentra todas aquellas que pueden acordar los jueces y tribunales en prosecución de una cotienda judicial." (26)

RAFAEL DE PINA, al respecto opina: "Medios de impugnación de las resoluciones judiciales que permiten a quienes se hallen legitimados para interponerla someter la cuestión resuelta en esta, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende, si existe, el error o agravios que lo motiva." (27)

Escribe FABREGA: "A la facultad que a los litigantes compete de pedir la enmienda de una resolución judicial algunas veces ante el mismo juez o tribunal que la dictó pero generalmente ante un tribunal superior." (28)

Así mismo, RAFAEL DE PINA continúa diciendo y hace una distinción entre remedios y recursos y considera que los remedios de impugnación que se resuelven por el mismo órgano

(26) Willebaldo Bazarte Cerdán, Los recursos En El Procedimiento Civil Mexicano, Editorial Librería Carrillo Hnos., Jalisco, México, 1990, págs. 9-10.

(27) De Pina, Rafael, op cit, pag. 434.

(28) De Pina, Rafael, Cita a Fabrega, Instituciones De Derecho Procesal Civil, 13a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979, pag 367.

jurisdiccional que ha dictado la resolución que se trata de combatir y los recursos son aquellos cuya resolución corresponde a un órgano superior al que dictó.

Por lo que los recursos son los medios técnicos mediante los cuales el Estado atiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

Concluyendo que el fundamento de los recursos judiciales estriba en la facultad humana: los jueces y tribunales pueden incurrir en error al dictar sus resoluciones y por lo tanto, es preciso conceder a los litigantes medios para enmendar estos errores.

C. Clases de Recursos

Los recursos pueden ser ordinarios, especiales o excepcionales. Los recursos ordinarios son los que se utilizan para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales. Son los instrumentos normales de impugnación.

Los recursos especiales son aquellos que sirven para recurrir determinadas resoluciones, señaladas en concreto por la ley.

Por último, los recursos excepcionales son aquellos que sirven para atacar resoluciones judiciales que han adquirido la calidad de cosa juzgada.

Como ejemplo de los recursos ordinarios mencionaremos los recursos de apelación, revocación y reposición. A través de ellos se combaten normalmente las resoluciones judiciales. Ejemplo de recurso especial es el recurso de queja, el cual solo se puede utilizar para impugnar las resoluciones que especifica el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en vigor. Y como ejemplo de recurso excepcional, se puede señalar la llamada "apelación extraordinaria", la cual se puede promover aun después de que la sentencia definitiva haya sido declarada ejecutoriada, es decir, haya adquirido la autoridad de cosa juzgada. La anterior clasificación se tomo del tratadista JOSE OVALLE FAVELA. (29)

Los recursos regulados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son los siguientes: a) Revocación, b) Reposición, c) Apelación, d) Apelación Extraordinaria, e) La Queja, f) Responsabilidad y g) Aclaración de Sentencia.

(29) Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil, 3a. Edición, Editorial Harla, México, 1989, pág. 229.

a) Revocación:

El Recurso de Revocación se encuentra regulado jurídicamente en los artículos 684 y 685 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Distrito Federal, y que a la letra dicen:

"Art. 684. Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio, sea por la interposición del recurso de revocación o por la regularización del procedimiento que se decrete de oficio o a petición de parte, previa la vista a la contraria por tres días, para subsanar toda omisión que exista en el procedimiento para el solo efecto de apegarse al procedimiento.

"Art. 685. En los juicios en que la sentencia definitiva sea apelable, la revocación es procedente únicamente contra determinaciones de trámite, en los términos del artículo 79. fracción I de este código.

En aquellos casos en que la sentencia no es apelable, la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva. En todo caso, debe interponerse por escrito escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación pudiendose resolver de plano por el juez, o dar vista a la contraria por un término igual y la resolución deberá pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad." (30)

(30) Trejo Guerrero Gabino, Código de Procedimientos Civiles, Para el Distrito Federal, Prólogo y Copilación, Editorial Sista, S.A. DE C.V., México, 1997, págs 235.

Dicho lo anterior, el recurso de revocación tiene por objeto la modificación total o parcial de la resolución recurrida por el mismo órgano jurisdiccional que la ha dictado. Por lo que el mencionado recurso en cuestión procede contra todas las resoluciones clasificadas como decreto y contra los autos en los negocios en que por no ser apelable la sentencia definitiva no puede ser apelados.

El recurso de revocación procede también en los juicios en que la sentencia definitiva sea apelable, pero únicamente contra determinaciones de trámite en los términos del artículo 79. fracción I, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Distrito federal, y que dice así:

"Art. 79. Las resoluciones son:
I. Simples determinaciones de trámite y entonces se llaman decretos;
II. ... (31)

Es importante establecer que el artículo 79 mencionado da contenido jurídico al decreto diciendo que es una simple determinación de trámite; cualquier otro resolución del juez, ya no es decreto. Por consecuencia, indudablemente, las simples determinaciones de trámite admite el recurso de revocación.

(31) Idem.

Por lo que se debe de entender por simple determinaciones de trámite como aquellas resoluciones del A que dentro del procedimiento judicial tienden sólo a despejar de trabas los actos de todos aquellos que han llegado al proceso. Y si por traba entendemos cualquier cosa que impide o estorba la fácil ejecución de otra; hemos ya penetrado en el pensamiento del legislador y en la esencia de la ley, pues simples determinaciones del juez que quita una traba en el procedimiento, sin mas consecuencia, es un decreto.

De lo anterior, vamos a poner un ejemplo para mayor entendimiento al respecto: Cuando el juez ordena se cambie la carátula del expediente, ha quitado una traba, a saber: la dificultad para manejar el expediente, ya por que la carátula estuviera ilegible, mutilada, alterada o equivocada.

Otro ejemplo: Cuando el juez requiere a una de las partes que ha promovido un incidente, para que exhiba la copia del escrito incidental, ha despejado una traba, pues sin la copia no le puede dar trámite al incidente y el requerimiento permite que la parte exhiba la copia y continúe el juicio esta fase procesal.

En lo que se refiere a los autos que son impugnados por el recurso de revocación, el artículo 79 no nos dice nada ya que los clasifica en provisionales, definitivos y preparatorios, dejando el problema de que autos son revocable y cuales no, ya que varios de estos autos son apelables o recurrible en queja, en contra de otro no cabe más que el llamado recurso de responsabilidad y otros no admiten recurso alguno: para saber cuando un auto es revocable debe acudirse a un sistema casuista de exclusion de otros recursos que en forma expresa mencionan un auto dentro de sus esfera o lo elimina en forma absoluta.

Por lo tanto, en primera instancia son revocabiles los decretos y autos no apelables, no recurribles en queja o responsabilidad o aquellos que no admiten expresamente recurso alguno.

Podemos cerrar el ciclo de los autos recurribles mediante el recurso de revocación con la clasificación siguiente:

a) Los decretos son simples determinaciones de trámite; y

b) Los autos de primera instancia que no son

apelables, no recurribles en queja o responsabilidad o aquellos que no admiten recurso alguno y además que no causan un gravamen irreparable en la sentencia, son revocables.

En cuanto al procedimiento, el recurso de revocacion debe interponerse por los afectados por las resoluciones respectivas que dicte el juez de conocimiento, dentro de los tres días siguientes a la notificación; dice el artículo 685: " En todo caso, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación. (32)

El recurso de revocacion debe hacerse valer ante el mismo juez que dicto la resolución combatida. Conteniendo el escrito en que se interpone el recurso de revocación, la inconformidad del interesado con el proveido impugnado, la interposición del recurso, la expresion de agravios y la peticion de que el proveido sea revocado o modificado, segun sea el caso.

Cabe hacer mención, que al interponer esta clase de recurso no suspende la ejecución del proveido impugnado, por consecueciam cualquier término que empiece a correr derivado de es determinación. le surtirá efectos inmediatos, por lo que las

(32) Idem.

partes deberán tomar en cuenta este aspecto, para no olvidar la realización de actos subsecuentes cuya omisión podrá perjudicarlo.

Una vez interpuesto el recurso de revocación con los elementos señalados, el juez podrá resolver de plano, o dar vista a la contraria por el término igual, debiendo refutar los argumentos del contrario, precisamente para apoyar la resolución impugnada, si estima infundados los agravios. Lo anterior se basa en el artículo 685, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles, en vigor en el Distrito Federal, y que dice:

"Art. 685...

En aquellos casos en que la sentencia no es apelable, la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva. En todo caso, debe interponerse por escrito escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación pudiéndose resolver de plano por el juez, o dar vista a la contraria por un término igual" (33)

Ya contestado el escrito por la contraparte, la resolución del juez deberá pronunciarse dentro del tercer día, tal y como lo establece el artículo 685 del ordenamiento antes invocado y que dice:

(33) Idem.

"Art. 685. ...y la resolución deberá pronunciarse dentro del tercer día..." (34)

El órgano jurisdiccional debe fundar su fallo en forma que deje convencida a las partes: si ratifica su decisión debe demostrar al recurrente que sus agravios son infundados. Si por el contrario la modifica o la revoca, al aceptar las objeciones del recurrente, debe razonar esa modificación o revocación, pues no debe olvidar el juez de conocimiento que el principio de justicia y de orden social exige que tenga firmeza los procedimientos que se siguen en juicio y la estabilidad de los derecho que por ellos se condenan a las partes.

Una vez que la contraparte conteste los agravios o el juez tiene ante sí el escrito en que se interpone motivamente el recurso y lo resuelve, su decisión puede ser modificativa, revocatoria o confirmativa de la resolución impugnada.

La ley no admite más recurso que el de responsabilidad, en contra de esa resolución que dicte el juez, tal y como lo señala en la parte final del artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Distrito Federal:

(34) Idem.

"Art. 685. La revocación... Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad." (35)

b) Reposición:

Este recurso se encuentra regulado en el artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del cual establece:

"Art. 686. De los decretos y autos del tribunal superior, aun de aquellos que dictados en primera instancia sería apelables, puede pedirse reposición que se substancia en la misma forma que la revocación." (36)

El artículo citado designa con la palabra "reposición" un recurso de idéntico carácter y finalidad que el de revocación, que no se distigue más que por el tribunal que dicta la resolución recurrida y, consecuentemente, ante el que se interpone, tramita y resuelve.

Ahora bien, el recurso de reposición se concreta precisamente, en la impugnación de autos y de decretos que sirven para regular el procedimiento.

(35) Idem.

(36) Idem.

Pero como hemos visto que tambien " los autos son apelables y recurribles en queja. podemos concluir que sin lugar a duda. son revocables en primera instancia. los decretos definidos por el articulo 79 fraccion I como "las simples determinaciones de tramite."

En lo que se refiere el recurso de reposición que se tramita en segunda instancia las resoluciones que se dictan como decretos o autos: como estos no pueden apelarse ni en su contra proceden el recurso de queja, puede decirse que todos los decretos y los autos que en la misma se dictan. son impugnables por el recurso de de reposición. y se substanciará en la misma forma que la revocación.

Por lo anterior expuesto. se concluye que seria innecesario volver a desarrollar el procedimiento de como se tramita dicho recurso, por razones obvias, por lo que pasaremos a analizar el siguiente recurso.

c) Apelación:

En virtud de que este recurso se conceptuara mas adelante. lo dejaremos pendiente. ya que nos ocuparemos posteriormente. de una manera mas detallada. a razón de que el

recurso de apelación es el más importante para nuestro trabajo excepcional en cuestión.

d) Apelación Extraordinaria:

La apelación extraordinaria, es un recurso extraordinario, dadas sus características por las cuales procede, ya que es un medio de impugnación extraordinario que permite dejar sin efectos una sentencia definitiva con autoridad de cosa juzgada, con la finalidad de reparar vicios y defectos procesales, que se encontraban viciados de nulidad y que la ley considera insubsanable.

La apelación extraordinaria procede contra las sentencias que dicten los jueces de primera instancia y conocerán de los juicios ordinarios correspondientes, la sala civiles o de lo familiar, sujetándose a los procedimientos ordinarios.

De acuerdo con el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Distrito Federal, el recurso de apelación extraordinaria, es admisible dentro de los tres meses que siga al día de la notificación de la sentencia y

establece la procedencia de la apelacion extraordinaria: Cuando se hubiere seguido en rebeldia, cuando no estuviera representados legitimamente el actor o el demandado; o siendo incapaces, las diligencias se hubiere entendido con ellos; cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley, y cuando el juicio se hubiere seguido ante el juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdiccion.

La base de la impugnación es una sentencia que normalmente, ha sido declarada ejecutoria y cuya nulidad se pide estar basada en un supuesto procesal viciado.

Para FRIETO CASTRO considera el recurso de apelacion extraordinaria "como un recurso excepcional, pues exige que se trate de sentencia con efectos de cosa juzgada por que no siendo de tal clase, podrian ser impugnadas por los recursos propiamente dichos, que implica que el juicio está aun pendiente por no haber adquirido la sentencia efectos de cosa juzgada; en otras palabras, se trata de un remedio especial que la ley concede para atacar la cosa juzgada." (37)

La finalidad de la apelación extraordinaria es reparar vicios y defectos procesales entre los cuales los señala

(37) Becerra Bautista, Cita a Prieto Castro, op cit., págs. 648-649

el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Distrito Federal y es procedente si se interpone dentro de los tres meses de la notificación, aun cuando la sentencia haya sido declarada ejecutoriada.

Por otro lado, el objeto de este medio de impugnación es que se declare la nulidad del procedimiento, según lo dispone el artículo 718 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Distrito Federal, por lo que podemos considerar que este proceso impugnativo es un proceso de anulación dadas las características de dicho recurso.

El Artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Distrito Federal, establece en síntesis que el superior oirá a las partes con los mismos trámites del juicio ordinario, sirviendo de demanda la interposición del recurso, que debe contener los requisitos del artículo 225 del ordenamiento antes invocado.

El multicitado artículo 718, ordena que el juez se abstendrá de calificar el grado en los casos de las tres últimas fracciones del artículo 717, por lo cual remitirá desde luego la demanda al superior y emplazará a los interesados.

Al respecto BECERRA BAUTISTA, hace una observación: "Interpretando al contrario sensu el artículo primeramente citado se llega a la conclusión de que la apelación extraordinaria interpuesta por el rebelde que fue emplazado por edictos si permite al inferior calificar el grado. Pero como no dice el legislador en que efectos puede admitirlo; quedará al arbitrio del juez "A quo" decir si es suspensivo o en devolutivo, a su absoluto criterio, ante la falta de una disposición aplicable al respecto." (38)

La demanda se presentara ante el juez que conoció del juicio original y sólo puede desecharse la demanda en dos casos: Cuando el interesado haya contestado la demanda o cuando se haya hecho expresamente sabedor del juicio. Fuera de estos dos supuestos, el juez A quo que deberá remitir la demanda con el expediente del juicio principal al superior, emplazando a las partes para que comparezcan ante él. La apelación se sigue con todos los trámites de un juicio ordinario. La remisión del expediente al superior, implica la suspensión de la ejecución de la sentencia definitiva dictada en el juicio cuya nulidad se reclama.

(38) Becerra Bautista, op cit., pág. 659.

e) La queja:

Es un recurso que tiene por objeto impugnar determinadas resoluciones judiciales denegatorias. En donde este recurso puede ser utilizado para combatir las resoluciones específicas que señala el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Distrito Federal, y que dice:

"Art. 723. El recurso de queja tiene lugar:

I. Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento;

II. Respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias;

III. Contra la denegada apelación;

IV. En los demás casos fijados por la ley."
(39)

Este artículo señala cuales son las resoluciones susceptibles de impugnarse a través del recurso de queja.

La resolución del juez desecha la demanda o desconoce de oficio la capacidad o la personalidad de un litigante antes de emplazamiento. En este caso, se trata de resoluciones denegatorias que se producen antes de que se integre

(39) Trejo Guerrero Gabino, op. cit.

la relación procesal, ya que se pronuncian antes de que se realice el emplazamiento, de acuerdo con el artículo 257, cuando el juez que haya hecho la prevención al demandante para que aclare o corrija su demanda, no admita ésta a pesar de que se haya satisfecho la prevención, el actor puede acudir en queja al superior.

Las sentencias interlocutoria dictadas por la ejecución de sentencia. Según el artículo 527, de " las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no admitirá otro recurso que el de responsabilidad, y si fuera sentencia interlocutoria, el de queja por ante el superior ". Es decir, la regla general de la impugnabilidad de las resoluciones dictadas por motivo de la ejecución directa de las sentencias definitivas y, por excepción, se permite la impugnación de la sentencia interlocutorias pronunciadas en la etapa ejecutiva, a través del recurso de queja. Sin embargo, el artículo 515 establece una excepción: contra las sentencias interlocutorias dictadas en el incidente de liquidación de sentencia procede el recurso de apelación admitido en el efecto devolutivo.

La resolución del juez que deniega o sea, que no admita el recurso de apelación. Aquí el recurso de queja tiene la función del antiguo recurso de " denegada apelación ", combate

la decisión del juez de primera instancia que niega la admisión de la apelación o que la admite en un efecto que no le corresponde, tal y como lo señala el artículo 727. Por otro lado debe de recordarse que, aunque la apelación es un recurso vertical que debe ser resuelto por el superior jerárquico, se interpone ante el juez de primera instancia. Cuando este se niegue a admitir el recurso de apelación, o le otorgue un efecto que no le corresponda, el apelante podrá impugnar esta resolución denegatoria mediante el recurso de queja.

La fracción IV del artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Distrito Federal, expresa, en forma generica: "los demas casos fijados por la ley". En este sentido se puede mencionar la resolución que dicte un juez en ejecución de sentencia de otro Estado, que condene al tercer opositor al pago de las costas procesales, daños y perjuicios. Tal y como lo señala el artículo 601, fracción segunda del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal.

Ademas de las cuatro hipótesis señaladas anteriormente, el artículo 724 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, prevé la procedencia del recurso de queja contra los excesos o defectos en las ejecuciones, en la que

puedan incurrir los ejecutores; en este caso, conoce el recurso el juez que haya ordenado la ejecucion correspondiente.

En cuanto se refiere a la tramitacion del recurso de queja se debe de presentar por escrito, expresando los agravios que hayan causado la resolucion impugnada, indicando las disposiciones legales que se dejaron de aplicar o que se aplicaron ilegalmente, así como los argumentos juridicos que demuestre las violaciones correspondientes.

El plazo para interponer el recurso de queja es de tres dias, siguientes al acto reclamado. La queja se debe de interponer directamente ante el juez de primera instancia que dicto la resolucion impugnada por el recurso en cuestion.

El juez de primera instancia debera dentro del tercer dia en que se tenga por interpuesto el recurso, el A quo remitira al Superior su informe justificado en el cual exprese los motivos legales que tuvo para dictar la resolucion combatida; y acompañará en su caso, las constancias procesales respectivas. El Tribunal Superior debe de resolver el recurso dentro de un plazo de tres dias, contados apartir del dia en que el juez de primera instancia haya rendido su informe justificado y remitido en su caso las constancias procesales correspondientes tal y como

lo establece el artículo 725 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal

f) Recurso de Responsabilidad:

En cuanto se refiere a este recurso, es el derecho que todo litigante tiene para exigir de los jueces o magistrados la reparacion del daño causado por alguno de los actos propios de su oficio y aunque sea notoriamente contra derecho, las leyes no otorgan directa o indirectamente contra ellos apelacion, ni censacion para que se reponga por el superior y para que se imponga la pena debida a los infractores, artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

La responsabilidad solo procede en contra de determinaciones que se ejecutan y con las cuales se ocasionan un mal injusto.

Para los efectos anteriores se tiene como notoriamente injusta la sentencia que viole una disposicion vigente o que manifiestamente sea contraria a lo que conste en las actuaciones del juicio en que se dicto o el veredicto de un juzgado.

El juicio esta sujeto a las siguientes normas:

- 1.- Se tramita como un juicio ordinario civil:
- 2.- Presupone que el funcionario contra el cual se entabla, ha infringido las leyes por negligencia o ignorancia inexcusable, con perjuicio de quien entabla el juicio y en ejercicio de sus funciones judiciales:
- 3.- No puede promoverse de oficio, sino a petición del perjudicado o de sus causahabientes:
- 4.- El juez competente para conocer del recurso, el funcionario inmediato superior del demandado, y el tribunal Pleno si se trata de un magistrado:
- 5.- De la responsabilidad que se exige a un juez de paz, deberá conocer un juez de primera instancia, y en el caso, el juicio de responsabilidad tiene dos instancias, por que la sentencia que aquel pronuncie es apelable en ambos efectos. En cambio, los jueces de primera instancia sólo tienen una que se tramita ante la sala que corresponda cuyas sentencias son recurribles:

- 6.- La demanda no puede entablarse, sino hasta que quede terminada por sentencia o auto firme el juicio o la causa en que se ha causado agravios:
- 7.- A la demanda deberá acompañarse certificación o testimonio de las siguientes constancias:
- I. De la sentencia o resolución base de la demanda;
 - II. De las actuaciones que en concepto de la parte demuestre la infracción de la ley o del trámite o solemnidad mandados observar por la misma, bajo pena de nulidad y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones correspondientes;
 - III. La sentencia o auto firme que haya puesto término al pleito o causa.
- 8.- La acción de responsabilidad prescribe en un año apartir de la sentencia o auto que ponga fin al pleito:
- 9.- Es improcedente la acción cuando el interesado no ha interpuesto en tiempo los recursos ordinarios contra las resoluciones en que se suponga causado agravio:
- 10.- La sentencia que se pronuncie en el juicio ha de condenar al actor o al demandado en el pago de costas, según declare improcedente o procedente la acción:

11.- Procede el juicio no sólo por infracciones cometidas en los procesos civiles, sino también en los penales;

12.- La sentencia que declare la responsabilidad o absuelva, en ningún caso modificara la pronunciada en el juicio que dio origen a la acción.

g) Aclaración de Sentencia:

Por último la aclaración de sentencia, de acuerdo con el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, los jueces y tribunales no pueden variar ni modificar sus sentencias después de firmadas, pero si aclarar algunos conceptos o suplir cualquier omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio.

La aclaración de sentencia la puede hacer el juez, de oficio dentro del día siguiente hábil de la publicación de la sentencia, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación, debiendo resolver el juez al día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicita la aclaración.

En ningún caso la aclaración de la sentencia puede modificar el sentido de esta, si no solo explicar o precisar algún concepto de suplir algunas omisiones, ya que las sentencias no pueden ser revocadas o modificadas por el mismo juez que la haya dictado. En otras palabras, los medios de impugnación de las sentencias siempre son verticales o devolutivos.

D. Concepto de Recurso de Apelación

A continuación trataremos de dar algunos conceptos del recurso de apelación de acuerdo a las diferentes opiniones de algunos tratadistas, y dentro de las cuales se encuentra la vertida por EDUARDO FALLARES, que al respecto nos dice: " El recurso de apelación es el que se interpone ante el juez de primera instancia para que el tribunal de segunda modifique o revoque la resolución contra la cual se hace valer." (40)

Ubicados ya en el campo de la definición y continuando con las ideas de conceptualizar el recurso de apelación aparece otro autor como BRISEÑO SIERRA HUMBERTO, quien nos define el recurso en cuestión en la siguiente manera: " es el (40) Fallares, Eduardo, op cit. pág. 86.

remedio que tienen los litigantes que se creen "agraviados o perjudicados por la providencia de un juez, para que el superior inmediato, avocandose al conocimiento del asunto decidido, confirme o reforme o revoque la sentencia o auto que cause gravamen irreparable." (41)

Algunos otros tratadistas, como JOSE OVALLE FABELA opinan que: " es un recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgado de primera instancia, con el objeto de que aquel la modifique o revoque." (42)

A este aspecto JOSE BECERRA BAUTISTA, lo define como: " es una petición de auxilio que hace una parte legítima combatiendo una resolución de un juez inferior ante el de grado superior, para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución que jurídicamente le perjudica. " (43)

Así mismo etimológicamente la palabra apelar, viene del latín appellare, que significa " pedir auxilio ".

(41) Briseño Sierra, Humberto, El Juicio Ordinario Civil, doctrina, legislación y jurisprudencia mexicana, Editorial Trillas, México, 1977, Vol. II, pág. 1031.

(42) Ovalle Fabela, José, op cit. pág. 240.

(43) Becerra Bautista, José, op cit. pág 589.

E. Procedencia del Recurso de Apelación:

Procede el recurso de apelación en términos generales en contra de sentencias definitivas, sentencias interlocutorias; autos definitivos, provisionales y preparatorios.

Con relación a las sentencias podemos afirmar que estas son, en principio apelables, lo mismo se trate de definitivas o interlocutorias.

Se dice que en principio, por que existe excepciones que se deben de señalar para no caer en algún error. Esas excepciones derivan de la necesidad que el legislador tiene que dar firmeza a determinadas resoluciones judiciales, para evitar su inútil discusión en grados jerárquicos superiores.

Por tanto no son aplicables las sentencias que causen ejecutorias por ministerio de la ley o por determinaciones judiciales.

En el primer caso se encuentran previstas en el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal, las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, como monto no exceda de veinte mil pesos. Dicha cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del 1o. de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal; las sentencias de segunda instancia; las que resuelvan una queja; las que dirimen o resuelvan una competencia y aquellas respecto a las cuales la ley dispone que no hay más recurso que el de responsabilidad. Así como las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa.

En el segundo caso, por disposición del artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Distrito Federal: las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial; las sentencias no recurridas dentro del término de ley y las sentencias de las que se interpuso pero que no se le dio seguimiento en forma y

terminos legales, o se desistio de el la parte interesada.

Por lo que podemos finalizar, que no son apelables las sentencias:

a) Las definitivas en primera instancia:

- 1.- las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, como monto no exceda de veinte mil pesos.
- 2.- Las consentidas expresamente o tácitamente y en esta último supuesto, bien sea por que el recurso no se hizo valer en tiempo o por que abandonó o desistió de el, el apelante.
- 3.- Las recurribles en apelación extraordinaria.

b) Las definitivas en apelación extraordinaria.

c) Las interlocutorias:

- 1.- Cuando no sea apelable la sentencia definitiva.
- 2.- Cuando en su contra sólo se pueda hacer valer el recurso de responsabilidad.
- 3.- Las que resuelven una incompetencia o una queja,
- 4.- Cuando proceda en su contra el recurso de queja en la ejecución de sentencia.

Ahora bien los autos definitivos son apelables, por que son decisiones que impiden o pralizan definitivamente la persecución del juicio, siendo apelable en ambos efectos, según lo establece el artículo 700 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal:

" Art. 700 además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que interpongan:

I. ...

II. De los autos definitivos que paralizan o ponen termino al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, y " (44)

Los autos provisionales dada su naturaleza juridica, que consiste en crear o sostener una situación juridica que pertenezca intacta hasta la definitiva. Además el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal, que claramente dice que las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia definitiva, y que hará cuando cambien las circunsarncias que afecta el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente; lo que significa que cualquier tiempo que esto ocurra puede la parte afectada reclamar la resolución provisional en la vía incidental o esperar la definitiva.

(44) Trejo Guerrero Gabino, op. cit.

En los autos preparatorios el artículo 79 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal, dice que las resoluciones que preparan el conocimiento y decisión de los negocios, ordenando, admitiendo o desechando pruebas, se le llaman autos preparatorios. Es decir, cuando el juez dicta este tipo de resoluciones, siempre son autos preparatorios y es de suma importancia recordarlo por que el legislador dio reglas especiales para la clase de apelacion que admite.

Continuando con este inciso, pasaremos a mencionar algunas resoluciones que admiten el recurso de apelacion por disposicion expresa del Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal:

- 1.- Auto que niega abrir a prueba un juicio en el efecto devolutivo si fuere apelable la sentencia definitiva. (art.277)
- 2.- Resolución en el incidente de costas, se admite en el efecto devolutivo. (art. 141 y 79 fracc. V)
- 3.- Contra la resolución que niega una diligencia preparatoria, se admite en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia definitiva. (art. 195)
- 4.- Contra el auto que desecha pruebas, en el efecto devolutivo si fuere apelable la sentencia en el principal. (arts. 285,298 y 694)

- 5.- Contra el auto que declare confeso al litiganté. o deniegue esta declaración, en el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva. (art. 324)
- 6.- Contra el auto que desestime preguntas a los testigos, en el efecto devolutivo. (art.360)
- 7.- Contra la sentencia que resuelve el cumplimiento de una sentencia extranjera. Si se denegare en ambos efectos y se concede en el devolutivo. (art. 608)
- 8.- Apelación interpuesta por el rebelde cuando fue notificado personalmente el emplazamiento o la sentencia definitiva. (art. 650)
- 9.- En el divorcio voluntario la sentencia que lo conceda en el efecto devolutivo. La que lo niegue en ambos efectos. (art. 681)
- 10.- Las sentencias definitivas e interlocutorias. (art. 683, 696 y 700)
- 11.- Las resoluciones preparatorias, se admite en el efecto devolutivo (art. 79 fracc. IV y 694)
- 12.- Interlocutorias con fuerza definitivas que no paralizan ni ponen término al juicio, en el efecto devolutivo. Si el apelante da fianza en ambos efectos. (art. 696)
- 13.- Autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación. (art. 700 fracc. II)
- 14.- Interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio

haciendo imposible su continuación. (art. 700 Fracc. III)

- 15.- Contra las sentencias que dicte un juez de primera instancia en el recurso de responsabilidad intentando en contra de un juez de paz. En ambos efectos si su cuantía fuere apelable (art. 730)
- 16.- La interlocutoria en el incidente de oposición del deudor a su concurso necesario. En el efecto devolutivo. (art. 740)
- 17.- Las resoluciones que resuelve una oposición a las cuentas del sindico. (art. 765)
- 18.- La resolución dictada en alimentos del deudor en los concursos. En el devolutivo si lo concede. En ambos efectos si lo niega. (art. 768)
- 19.- Contra el auto que niegue la posesión administración al conyuge de los bienes sucesorios. en ambos efectos. (art. 832)
- 20.- Contra el auto que apruebe o repruebe la cuenta de administración del albacea. En el devolutivo. (art.852)
- 21.- La sentencia que apruebe o repruebe la partición es apelable en ambos efectos. cuando el monto del caudal exceda de mil pesos. (art. 870)
- 22.- La resolución que niegue la declaración de ser formal el testamento privado. En el devolutivo. (art. 887)
- 23.- Las providencias de jurisdicción voluntaria. en ambos efectos si lo interpusiera el promovente de las diligencias:

en el efecto devolutivo cuando el que lo interpone hubiera venido al expediente voluntariamente o llamado por el juez para oponerse. (art. 898)

24.- El auto que apruebe las cuentas de los tutores, en el devolutivo. (art. 912)

25.- La sentencia interlocutoria dictada en ejecución de sentencia que liquida cantidades, en el devolutivo. (art. 515) etc. etc.

F. Efectos del Recurso de Apelación

En el Código de Procedimientos Civiles que nemos estado manejando, regula sólo dos efectos: uno el de un sólo efecto y dos el de ambos efectos. Tal y como lo señala el artículo 694 y que dice:

" Art. 694. El recurso de apelación procede en un sólo efecto o en ambos efectos. En el primer caso no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia, y si esta es definitiva se dejará en el juzgado, para ejecutaria, copia certificada de ella y de las demas constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos al Tribunal Superior. La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que esta cause ejecutoria o la tramitación del juicio, cuando se interponga contra auto." (45)

(45) Trejo Guerrero Gabino, op. cit.

Por el primero no se suspende la competencia del juez, pues si bien remite al superior el conocimiento del auto o sentencia apelada y en su resultado sustancial esta sujeto a confirmación, enmienda o revocación, como no suspende los efectos de la sentencia el juez de primera instancia conserva la competencia de mero ejecutor del fallo con reserva a la resolución que puede darse en la segunda instancia.

Por el segundo cesa la competencia del juez y por consiguiente, suspende los efectos de la sentencia, hasta que recaiga la determinación del superior puede ejecutoriada, sea confirmandola, variando o revocando, por que el superior toma exclusivamente el conocimiento del pleito seguido en la primera instancia, precisamente en el punto o cuestión apelada de la sentencia o del auto. De manera que durante la segunda instancia, el juez de la primera debe de abstenerse de determinar cualquier cosa que tenga relación directa o indirecta con el punto apelado, en el concepto de ser nulo y atentando cuando hiciera en el asunto por que sería destruir el orden juridico.

Por razon natural de estos efectos, es admisible el recurso en ambos efectos o en un sólo efecto, sin que pueda tener lugar solo el suspensivo, por que este se reduce a suspender los efectos de la sentencia, mientras que el devolutivo transfiere y remite al superior el conocimiento del pleito.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE APELACION

- A. Término De Interposición.
- B. Interposición del Recurso de Apelación.
- C. Remisión de los autos originales o en su caso del testimonio correspondiente.
- D. Calificación del grado y admisión del Recurso de Apelación.
- E. Expresión de Agravios.
- F. Contestación de Agravios
- G. Resolución.

DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE APELACION

A. Término de Interposición.

El término que tiene las partes para interponer el recurso de apelación es de suma importancia, ya que si no se interpone en tiempo el recurso de apelación dentro del término que señala la ley, puede no admitirse dicho recurso, por interponerse en forma extemporánea, por lo que es de suma importancia saber cuando se debe interponer dicho recurso.

Al respecto la ley previene dichas circunstancias y establece términos para poder interponer el recurso de apelación y señala que para interponer el recurso de apelación en contra de una sentencia definitiva son nueve días y tratándose de autos y sentencias interlocutorias son seis, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 137, fracción I, II y 692, que a la letra dicen:

"Art. 137. Cuando este Código no señale término para la práctica de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:
 I. Nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva;
 II. Seis días para apelar de sentencia interlocutorias o autos;
 III. ..." (46)

"Art. 692. El litigante al interponer la apelación ante el juez, expresará los agravios que considere le cause la resolución recurrida. Las apelaciones que se interpongan contra autos o interlocutoria deberán hacerse valer en el término de seis días, y las que se interpongan contra sentencia definitiva dentro del plazo de nueve días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones." (47)

B. Interposición del Recurso de Apelación

El recurso de apelación se interpone ante el juez que dictó la resolución impugnada, en forma escrita o verbalmente. Cuando la apelación se interpone en forma escrita, debe de interponerse dentro del término que señala la ley, tal y como lo dejamos establecido en el apartado anterior, debiendo reunir una serie de requisitos como son: Al interponer el recurso de apelación, conste la voluntad expresa de inconformarse con la resolución que se impugna o con la parte de la misma que se

(46) Idem.

(47) Idem.

considera ilegal; la mención expresa también de que se interpone el recurso de apelación; la petición de que el recurso sea admitido en el efecto o efectos procedentes y de que se remita, bien sea el expediente íntegro, bien sea el testimonio de apelación que contenga las constancias necesarias para que el tribunal de segunda instancia le de trámite al recurso.

Así mismo el apelante debe expresar en su escrito de apelación los agravios por los que considera que la resolución impugnada no se ajusta a la ley, ya que estos agravios deben de ser expresados cuando se interpone el recurso de apelación, tal y como lo señala el artículo 692 donde establece que el litigante al interponer el recurso de apelación ante el juez, expresara los agravios que considere le cause la resolución recurrida.

Además debe contener el escrito en que se hace valer la apelación son las disposiciones legales que fundan su admisión y los efectos que esa admisión produce.

El litigante al interponer la apelación debe de usar de moderación, absteniéndose de denostar al juez; de lo contrario quedara sujeto a la pena impuesta en los artículos 61 y 62 del Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal, que es más que medidas disciplinarias en contra del apelante.

C. Remisión de los autos originales o en su caso del testimonio correspondiente.

Una vez que el propio juez a quo haya admitido el recurso de apelación y señalado el efecto en que se proceda, deberá enviar al tribunal ad quem las constancias necesarias para que este pueda resolver el recurso. Estas constancias son diversas, según se trate la apelación, ya sea en contra de sentencias definitivas o en contra de sentencias interlocutorias o de auto.

Si se trata de apelación contra sentencias definitivas, el juez de primera instancia deberá remitir al tribunal de segunda instancia todo el expediente original. Solo en el caso de que la apelación se haya admitido en un sólo efecto, deberá dejarse en el juzgado de primera instancia, una copia certificada de la sentencia definitiva para su ejecución provisional, en el caso, así como una copia de las constancias procesales que se consideren necesarias para este objeto, según lo dispone los artículos 694 y 698 del Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal, y que a la letra dicen:

"Art. 694. El recurso de apelación, procede en un solo efecto o en ambos efectos.

Tratándose de apelaciones contra cualquier clase de resoluciones, excepto la relativa a

la sentencia definitiva, se tramitarán en un solo Cuaderno "constancias", en donde vayan agregándose los testimonios relativos, y al que se anexarán copias de todas las resoluciones a dichas apelaciones, inclusive la de la sentencia definitiva del juicio de que se trate.

En el caso de que se trate de sentencia definitiva, se dejará en el juzgado, para ejecutoria, copia certificada de ella y de las demas constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al tribunal superior.

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que esta cause ejecutoria. Cuando se interponga contra auto o interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio. De no hacer así, solo se suspenderá en el punto que sea objeto del auto o la interlocutoria apelada y se continuará el procedimiento en todo lo demas." (48)

"Art. 695. No se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto o providencia apelados, cuando haya sido admitida la apelación en el efecto devolutivo.

Si la apelación fuera de sentencia definitiva quedará en el juzgado testimonio de lo necesario para ejecutoria, remitiendo los autos al Superior." (49)

Ahora bien, si se trata de apelación en contra de sentencias interlocutorias o de autos, es necesario distinguir los casos en los que el recurso haya sido admitido en ambos efectos, de aquellos en los que lo haya sido en un sólo efecto.

(48) Idem.

(49) Idem.

En el caso de admisión de la apelación contra interlocutorias o autos en ambos efectos, el juez A quo deberá enviar al tribunal Ad quem todo el expediente original. Pero si la apelación contra interlocutoria o auto ha sido admitida en un solo efecto, como el procedimiento va a continuar su curso ante el juez A quo de manera independiente a la tramitación del recurso, el expediente original deberá permanecer en el juzgado de primera instancia y solo se enviara al tribunal Ad quem para que este continúe conociendo del recurso, el testimonio de la apelación:

"Art. 693. Interpuesta la apelación....

...El Juez en el mismo auto...

De igual manera, al tener por interpuesto el recurso de apelación, dará vista con el mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratara de sentencia definitiva. Transcurridos los plazos señalados, sin necesidad de rebeldía, y se hayan contestado o no los agravios, se remitiran los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y las demás constancias que se señalan anteriormente, o los autos originales al superior.

El testimonio de apelación que se forme por el juez, se remitirá a la sala a la que se encuentre adscrito, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados, indicando si se trata de primera, segunda o

el número que corresponda en las apelaciones interpuestas.

..." (50)

Por testimonio de apelación se debe de entender al conjunto de copias certificadas de las resoluciones judiciales y demás actos procesales, las cuales tienen por objeto que el tribunal Ad quem pueda conocer el acto impugnado y sus antecedentes inmediatos, para que esté en condiciones de resolver el recurso de apelación interpuesto.

D. Calificación del grado y admisión del Recurso de Apelación.

Una vez establecido en cuanto a la remisión de los autos o del testimonio de apelación, vamos haber en cuanto a la calificación del grado y la admisión del recurso de apelación y para determinar si es o no admisible el recurso de apelación hecha valer, el juez A quo tiene que resolver varios aspectos como son: si el recurrente tiene interés jurídico, y, consecuentemente, legitimación para apelar, por ser parte, tercerista que haya salido al juicio o tercero que reciba perjuicio con la resolución, etc.; si el recurso fue interpuesto en tiempo y si se trata de una resolución impugnada por medio del recurso de apelación.

(50) Idem.

A criterio del juez si los requisitos antes mencionados no son cubiertos, puede negarse o admitir el recurso de apelación.

Si el juez A quo desecha el recurso de apelación, deberá fundar y señalar las causas o motivos de esa determinación, pero si admite el recurso de apelación deberá de hacer la clasificación del grado, esto es, si la admite en el efecto devolutivo o en suspensivo, lo anterior depende de la resolución que se impugna.

Para clasificar el grado el juez A quo, debe de tener presente las disposiciones legales sin que deba de tomar en cuenta las manifestaciones que haga el litigante para que admita el recurso de apelación en el efecto que pretenda.

Cuando el juez A quo admite el recurso de apelación en ambos efectos procede las apelaciones que a continuación enunciamos:

I.- El artículo 700 del Código de Procedimientos civiles en Distrito Federal, sienta el principio siguiente: Además de los casos expresamente por la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones:

- 1.- Contra las sentencias definitivas en los juicios ordinarios y contra las sentencias interlocutorias y los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación.
- 2.- Los casos expresos son los siguientes:
 - a) La resolución que niege la diligencia preparatoria, si fuera apelable la sentencia del juicio que se prepara o se teme. (art.195)
 - b) La resolución que niege la ejecución de una ejecutoria pronunciada por el tribunal extranjero. (art.608)
 - c) La sentencia que niege el divorcio voluntario. (art. 681)
 - d) La sentencia que dicte un juez de primera instancia resolviendo el recurso de responsabilidad dirigido contra un juez de paz. (art.730)
 - e) La resolución que niege los alimentos al deudor común. (art.768)
 - f) El auto que niege la posesión y administración al conyuge. (art. 832)
 - g) La sentencia que apruebe la participación de la herencia, cuando el monto del cual exceda de mil pesos. (art.870)
 - h) Las providencias de jurisdicción voluntaria, si el

recurso lo interpusiera el promovente de las diligencias. (art.898)

- 1) La sentencia que resuelva el incidente que autorice la venta de los bienes de los menores, solicitada por el tutor (art.916). y

Y cuando el juez de primera instancia admite el recurso de apelación en el efecto devolutivo procede las apelaciones que a continuación se relacionan:

II.-El artículo 695 del Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal, en donde establece el principio general que se admitirán en un sólo efecto, las apelaciones en los casos en que no se halle prevenido que se admita libremente o en ambos efectos:

- 1.- Mencionaremos algunos casos en que expresamente se dice que la apelación procede en el efecto devolutivo:
 - a) La decisión que resuelve el incidente de costas, (art.141)
 - b) La sentencia que decreta el desahucio, (art.495)
 - c) La resolución que concede la ejecución de una sentencia dictada por tribunal extranjero. (art.608)
 - d) La apelación en juicio especiales, (art.714)

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

79

- e) La resolución del incidente de oposición al concurso necesario, promovido por el deudor, por los acreedores y por el propio concursado que hubiera hecho cesion de bienes si alega error en la apreciación de sus negocios. (art. 740.)
- f) La declaración de herederos ab-intestado. (art.803)
- g) El auto que apruebe o repruebe la cuenta del albacea. (art.852)
- h) Las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria, cuando el que recurre hubiera venido al expediente voluntariamente o llamado por el juez o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación. (art.898)
- i) Las sentencias definitivas sobre interdictos, alimentos, diferencias conyugales y las pronunciadas en controversia de orden familiar. (arts. 700 y 951)
- j) Contra las providencias que se dictan al comprobarse la incapacidad por causa de demencia o cuando hubiera duda fundada acerca de la capacidad de las personas cuya interdicción se pide. (art. 904, fracc. III)

Cabe hacer mención que hay algunas ocasiones que la apelación admitidas en el efecto devolutivo pueden convertirse

en suspensivos; por que el juez A quo puede revocar la calificación del grado que ya hizo al admitir la apelación, en el efecto devolutivo y convertirlo en ambos efectos previo al otorgamiento de una fianza que debe ser a satisfacción del A quo; lo anterior se encuentra regulado bajo el artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal, establece:

" Art. 696. De los autos y de las sentencias interlocutorias de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se admitiran en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso y, señala los motivos por los que considera el daño irreparable o de difícil reparación.

Con vista a lo pedido el juez deberá resolver y si la admite en ambos efectos señalar el monto de la garantía que exhibirá el apelante dentro del término de seis días para que surta efectos la suspensión.

La garantía debe atender a la importancia del asunto y no podrá ser inferior al equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si no se exhibe la garantía en el plazo señalado, la apelación solo se admitirá en efecto devolutivo.

En el caso de que el juez señale una garantía que se estime por el apelante excesiva, o que se niege la admisión del recurso, en ambos efectos, se puede ocurrir en queja que se presentara ante el mismo juez dentro del término de tres días, acompañando a su recurso de queja el equivalente a sesenta días de salario indicado, con lo que suspendera la ejecución. De no exhibirse esta garantía, aunque se deba admitir, no se suspendera la ejecución. El juez en

cualquier caso remitirá al Superior la queja planteada junto con su informe justificado para que resuelva dentro de igual término.

Declarada fundada la queja que interponga el apelante, el Superior ordenará que la apelación se admita en ambos efectos y señalará la garantía que exhibirá el recurrente ante el inferior dentro del término de seis días.

Si se declara infundada la queja se para efectiva la garantía exhibida. Las resoluciones dictadas en las quejas previstas en este artículo no admiten más recurso que el de responsabilidad.

También la parte apelada podrá ocurrir en queja, sin necesidad de exhibir garantía alguna, cuando la apelación se admita en ambos efectos y considere insuficiente la fijada por el juez al apelante.

Las quejas que se interpongan, se deben remitir por el juez junto con su informe justificado al Superior en el término de tres días, y éste resolverá en el plazo máximo de cinco días.

Si el tribunal confirmarse la resolución apelada, condenará al recurrente al pago de dichas indemnizaciones, fijando el importe de los daños y perjuicios que se hayan causado, además de que importen las costas." (51)

Por lo que respecta a los terceristas estos pueden interponer el recurso de apelación como parte que son en el juicio respectivo. (art. 619)

(51) Idem.

Ahora bien, una vez que los autos originales o el testimonio de apelación son remitidos al tribunal superior este tiene un término de tres días para resolver sobre la admisión del recurso y la calificación del grado hecho por el juez A quo. Si considera inadmisibile el recurso de apelación, deberá ordenar la devolución del expediente al inferior, y si revoca la calificación del grado, deberá dictar las medidas necesarias para la ejecución provisional de la sentencia o del auto que realice o se suspenda, según el caso, tal y como lo establece el artículo 704 del Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal.

De encontrarlo ajustado a derecho lo hará saber, y citará a las partes en el mismo auto para oír sentencia

E. Expresión de Agravios.

Se ha hablado de la forma de interposición del recurso de apelación, su término para interponer, así como de la remisión de los autos o del testimonio de apelación según sea el caso, pero, si no hacer antes la calificación del grado por parte del juez de primera instancia y la admisión del recurso; vamos a continuar con el escrito de expresión de agravios ya que es una de las partes fundamentales del recurso de apelación una vez que ya se está tramitando ante el superior.

El apelante al interponer el recurso de apelación ante el juez, expresará los agravios que considere le cause la resolución recurrida. Tal y como lo señala el artículo 692 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito federal.

El escrito de expresión de agravios es la base y el fundamento del proceso impugnativo de apelación y su contenido aparece de la definición dada por la Suprema Corte de Justicia al establecer:

"Se entiende por agravios, la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cual es la parte de la sentencia que la causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de estos requisitos.
Jurisprudencia definida tesis numero 66, apéndice al tomo XCVIII" (52)

Desde el punto de vista formal, el escrito de expresión de agravios debe de contener los siguientes requisitos: La identificación de la resolución que se impugna, ya sea se trate de un auto o de una sentencia interlocutoria o definitiva; la narración de los hechos que procesalmente generaron esa resolución; los preceptos legales que la parte apelante estima

que fueron violados, bien sea por haberlos aplicado indebidamente o por que se dejaron de aplicar; los razonamientos jurídicos que demuestren al tribunal de segundo grado que efectivamente el juez A quo violó con su determinación los preceptos cuya violación invoca el apelante, y los puntos petitorios en el sentido de que la resolución impugnada se revoque o se modifique.

El apelante debe de tomar en cuenta al momento de expresar agravios que no puede ampliar en la apelación los problemas planteados por él, en primera instancia, esto quiere decir, que no se pueden introducir nuevas acciones ni ampliarse las excepciones opuestas. toda vez que la demanda judicial marca los límites del poder del juez, esto es, la sentencia debe de ser conforme con el escrito de demanda. También el tribunal de segunda instancia no puede suplir, modificar o ampliar los agravios en beneficio de quien los formula, por que el tribunal no podrá suplir la deficiencia de la queja. Por tanto, la parte apelante debe de formular sus agravios en forma tal que contengan todos los motivos que demuestre la ilegalidad del fallo.

Los agravios deben de atacar el contenido de la resolución impugnada en lo que tenga de ilegal, pero el tribunal de segundo grado no puede sustituir en el arbitro que legalmente compete al inferior, esto quiere decir que el tribunal de segundo

grado debe de respetar consecuentemente las facultades discrecionales que el legislador le atribuye al inferior. Por lo que los agrarios no pueden atacar validamente el contenido de resoluciones que implican en uso de facultades discrecionales, a menos que exista una manifiesta infracción de las leyes que regula la prueba o en la fijación de los hechos.

Mediante la apelación se puede plantear en el escrito de expresión de agravios al superior algunos problemas como puede ser: Errores en el contenido de la sentencia misma; errores en el procedimiento del que deriva la sentencia.

Por otro lado, cuando el apelante no presente su escrito de expresión de agravios al interponer el recurso de apelación ante el juez de primera instancia, sin necesidad de acusarle rebeldía, precluire su derecho, y quedara firme la resolución impugnada, sin que se requiera declaración judicial, salvo en lo relativo a la sentencia de definitiva en que requiriera decreto del juez, lo anterior con fundamento en el dispuesto por el artículo 705 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Distrito Federal.

F. Contestación de Agravios.

El escrito de contestación de agravios tiene una suma importancia por que si la parte apelada no hace resaltar la falsedad o los sofismas a que puede incurrir la parte recurrente, puede inducir al tribunal a que considere validas las argumentaciones en contra de una sentencia que puede ser intrinsecamente justa y legal.

Contestando los agravios sería una carga procesal cuyo ejercicio solo al apelado le beneficia y cuya abstencion le perjudica. Ya que el juez Ad quem esta en la posibilidad de examinar la resolución recurrida y será la parte apelada la que resuelva si le conviene reforzar los argumentos del juzgador y contradecir los agravios formulados por el apelante o quedarse callada, dejando que el tribunal de alzada que examine la resolución tomando en cuenta únicamente los puntos de vista de la parte quejosa.

En materia civil queda el cuidado de las partes de la defensa de sus respectivos derechos y de ahí la importancia procesal de rebatir a la contraparte aquellas afirmaciones que pueden inducir al tribunal o cometer errores en perjuicio de la causa que se defiende.

El A quo al tener por interpuesto el recurso de apelación, dará vista con el mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de autos o sentencia interlocutoria y de seis si se trata de sentencia definitiva, durante los cuales estarán los autos a disposición de esta para que se imponga de ellos esto según lo establece el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal.

G. Resolución.

El artículo 712 del Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal, establece que una vez contestados los agravios o perdido el derecho de hacerlo y si no se hubiera promovido pruebas o las ofrecidas no hubieran admitido, el Superior dictará su sentencia dentro de los terminos que señala el artículo 704, las partes para oír sentencia.

Al respecto, las sentencias de segundo grado debe de reunir los mismos requisitos de fondo y de forma y la misma estructura formal que la sentencia de primer grado.

En la formulación de la sentencia que se dicte en la segunda instancia interviene los tres magistrados que integran cada Sala. las resoluciones que contienen esas sentencias serán jurídicamente válidas si los magistrados toman sus determinaciones por mayoría de votos, como mínimo.

No debe de perderse de vista que en nuestra organización positiva, los jueces de segunda instancia son magistrados y que etimológicamente, magister significa maestro, por lo cual se espera de sus resoluciones verdaderas, enseñanzas en su contenido, en su forma y sobre todo en la serenidad de su juicio al dar a cada quien lo suyo, que es precisamente en lo que consiste la justicia.

La sentencia del tribunal de apelación no es como la de primer grado: en esta el juez A quo sólo resuelve teniendo ante sí afirmaciones o negaciones jurídicas respecto a hechos acreditados o no por las pruebas aportadas, en cambio, en la segunda instancia, lo que debe juzgarse lo constituye la sentencia de primer grado o del auto impugnado y este debe de verse únicamente y exclusivamente a través de los agravios formulados por la parte recurrente, tomando en cuenta los argumentos tanto del inferior, como los de la parte apelada.

El tribunal de apelación debe de argumentar no sólo aplicando escuetamente la norma abstracta al caso controvertido, sino que debe ver si la aplicación de la norma abstracta al caso controvertido realizada por el inferior es o no legal; pero además debe el tribunal refutar los agravios del recurrente, cuando lo estime improcedente y válidos los argumentos del inferior y de la parte apelada y debe, por el contrario, no sólo aceptar las argumentaciones del impugnante cuando considera legalmente procedente los agravios, sino que debe refutar a la luz de esos agravios, los argumentos que el juez haya expuesto al dictar su fallo.

En la sentencia de segunda instancia el tribunal puede decidir en uno de los tres sentidos siguientes:

CONFIRMACION:

En primer término, la sala puede confirmar totalmente la sentencia definitiva de primera instancia, cuando considere infundados los agravios por el apelante. Debe de recordarse que conforme al Artículo 140, Fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal, el que sea condenado por dos sentencias conformes totalmente en su parte resolutive debe ser siempre condenado al pago de los gastos y

costas procesales que haya tenido que hacer la contraparte, o sea la parte que tuvo dos veces la sentencia favorable.

La conformidad de las dos sentencias no se refiere a lo relativo a la condena en costas, pues aun cuando en la sentencia de primera instancia no se hubiera hecho esta, en la segunda instancia confirmatoria puede condenar el pago de las costas procesales causadas en las dos instancias.

MODIFICACION:

Cuando la resolución impugnada contiene varias proposiciones el tribunal Ad quem puede considerar validos los agravios que afectan a una parte del fallo e infundados los que se refieren a otra parte; en ese supuesto, debe confirmar la parte que considera ajustada a derecho y revocar la ilegal, ordenando en que término debe quedar resuelto el punto respectivo.

REVOCACION:

Por último, la sala puede revocar totalmente la sentencia definitiva de primera instancia, cuando considere que el o los agravios son fundados, y que los mismos implican que la sentencia apelada debe quedar sin efectos.

Cuando el tribunal de apelación modifique o revoque la sentencia de primera instancia, no debe de ordenar al juez A quo el sentido de la resolución que debe dictar, sin que el mismo tiene que decir cual es el sentido en que queda la sentencia definitiva, sin necesidad de reenvío al juez A quo.

CAPITULO IV

CONTRADICCIÓN EN LAS REFORMAS ACTUALES EN CONTRA DE LAS DISPOSICIONES ANTERIORES, RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO

- A. Anteriores disposiciones del Recurso de Apelación en materia de arrendamiento.
- B. Admisión del Recurso de Apelación en base a las anteriores disposiciones.
- C. Admisión del Recurso de Apelación en base a disposiciones vigentes.
- D. Contradicción de la nueva legislación en base al Recurso de Apelación en materia de arrendamiento.
- E. Los efectos de la interposición del Recurso de Apelación con base a disposiciones anteriores y disposiciones vigentes.

CONTRADICCIÓN EN LAS REFORMAS ACTUALES EN CONTRA DE LAS
DISPOSICIONES ANTERIORES. RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN EN
MATERIA DE ARRENDAMIENTO

A. Anteriores disposiciones del recurso de apelación en materia
de arrendamiento

Por su importancia y estrecha relación con la hipótesis principal de esta investigación, en este apartado intentare exponer de una manera sencilla, las características que tiene el arrendamiento. Ya que es de suma importancia establecer en que consiste el arrendamiento, así como su procedimiento cuando las partes se encuentran en controversia, para que con posterioridad poder dar continuidad a este apartado.

Con el objeto de proceder de una manera lógica y prudente, empezaremos con la definición del Contrato de Arrendamiento, como punto de partida, para posteriormente avanzar al análisis del recurso de apelación en cuanto a su procedimiento en materia de arrendamiento.

Según el tratadista LEOPOLDO AGUILAR CARBAJAL, define al Contrato de Arrendamiento como aquel en virtud del cual una persona llamada arrendador, concede a otra, llamada arrendatario, el uso y goce de una cosa, en forma temporal, o solo el uso, mediante el pago de una renta, que es el precio y que debe de ser cierto. (53)

Se clasifica en un contrato principal que ya puede substituir solo: bilateral, por que da nacimiento a obligaciones reciprocas; es oneroso, por que impone gravámenes y aprovechos a las dos partes; es generalmente formal, por que se hace por escrito, excepcionalmente consensual; es decir en pocas ocasiones se da en forma verbal; es conmutativo y de trato sucesivo, típicamente.

Los elementos esenciales del contrato de arrendamiento son el consentimiento de ambas partes y con el objeto, puede decirse que todos los bienes corporales o incorporales, muebles o inmuebles, pueden ser objeto de contrato, siempre que pueda producirse una ventaja económica al arrendatario, y como excepción, no pueden ser objetos de arrendamiento los consumibles por el primer uso, los derechos

(53) Aguilar Carbajal, Leopoldo, Contratos Civiles, Tercera Edición, Editorial Forrua, S.A., México, 1982, págs. 151-152.

estrictamente personales y aquellos cuyo arrendamiento este prohibido por la ley.

Los elementos de validez es en cuanto la capacidad para dar en arrendamiento, lo encontramos en la mayoría de edad y los menores de edad emancipados, respecto de bienes inmuebles y muebles. En cambio tendrá legitimación para arrendar: El propietario; los que por contrato tengan el uso y goce de un bien, siempre que estén autorizados para darlo en arrendamiento; los que por virtud de un derecho real estén autorizados para conceder el uso y goce a otra persona, como acontece en el usufructo y los que, finalmente estén autorizados por la ley, en calidad de administradores de bienes ajenos.

En la copropiedad exige la unanimidad de los dueños; los menores emancipados, pueden celebrar el contrato de arrendamiento de bienes muebles y de inmuebles, ya que se trata de un acto de administración. Sin embargo, si el arrendamiento es por mas de cinco años, se equipara a un acto de dominio, para los administradores de bienes ajenos; los mandatarios pueden celebrar el contrato de arrendamiento aun por mas de cinco años, si lo fueren generales y no les aplicable las restricciones de los representantes legales; el comodatario no puede arrendar el bien objeto del contrato.

En cuanto al procedimiento en materia de arrendamiento, empezaremos en cuanto a sus antecedentes, con fecha siete de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones legales relacionados con el arrendamiento de inmuebles, por lo que se mencionará únicamente las modificaciones que más destacan y que le hicieron al Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal.

El decreto en cuestión adicionó al Código de Procedimientos Civiles, un nuevo título " El Decimo Cuarto Bis", dedicado a regular un juicio especial para resolver las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación.

De este principio se excluyó de este juicio especial, a los conflictos sobre desocupación por falta de pago de dos o más mensualidades, que deberán continuar sustancialmente a través del juicio de desahucio.

Pero el título adicionado contenía graves defectos, empezando por el número, por lo que tuvo que ser reformado sustancialmente por el decreto publicado en el Diario

Oficial de la Federación del catorce de enero de mil novecientos ochenta y siete.

El decreto de mil novecientos ochenta y cinco reformo la Ley Orgánica de los Tribunales de justicia del fuero Común del Distrito Federal. para crear los juzgados de arrendamiento inmobiliario. a los que se otorgó competencia para conocer de todas las controversias que se susciten en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro uso, giro o destino permitido por la ley.

Como puede advertirse la competencia de los nuevos juzgados se amplía, y no se limita al conocimiento del juicio especial sobre controversia en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación, sino que comprende todos los juicios a través de los cuales se resuelven conflictos sobre arrendamiento de inmuebles, cualquiera que sea el destino de estos.

Por tanto, los juzgados de arrendamiento inmobiliario además del citado juicio especial, conocen, entre otros, de los juicios de desahucio y de los juicios ordinarios a través de los cuales se tramitan las controversias sobre

arrendamiento de fincas rústicas o de fincas urbanas, cuando estos últimos estén destinadas a fines distintos a la habitación.

De acuerdo con lo expuesto en el apartado anterior, el juicio especial regulado en el ahora Título Decimo Sexto Bis del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no tiene por objeto resolver todo tipo de controversia sobre arrendamiento de inmuebles, sino sólo las relativas a fincas urbanas destinadas a habitación, excluyendo de estas las concernientes a la desocupación por falta de pago de dos o mas mensualidades, que se siguen tramitando a través del juicio de casahucio.

En las reformas de mil novecientos ochenta y siete, practicamente asimilaron este juicio especial al juicio ordinario civil. Tomando en cuenta este hecho y lo limitado del objeto de este juicio especial.

Ahora nos ocuparemos de las modalidades particulares que presenta este juicio especial frente al juicio ordinario civil.

De acuerdo con el artículo 958 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, para formular

algunas pretensión referente a la controversia sobre arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitacion el arrendador debera exhibir con su demanda, el contrato de arrendamiento correspondiente, en el caso de haberse celebrado por escrito. Entendemos que si no hubiera ocurrido esto ultimo, el actor podra promover unos medios preparatorios del juicio, segun lo dispone el articulo 193, fraccion I del ordenamiento antes mencionado, o de demostrar la existencia del contrato en el curso del juicio por algun medio de prueba idoneo.

Para contestar la demanda asi como la reconvenccion, se concede un plazo de cinco dias. Si el arrendatario no contesta los hechos, tal como lo establece los articulos 959 y 960 del ordenamiento en cuestion.

Los articulos 961 y 962, delCodigo de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal, regulan la audiencia previa y de conciliacion en terminos casi indentico a lo previstos para el juicio ordinario civil. Sin embargo, el plazo dentro del cual debera celebrarse la audiencia se reduce de diez a cinco dias. Una adicion al articulos 961, publicado en el Diario Oficial de la Federacion del 12 de enero de mil novecientos ochenta y ocho, prevee que la audiencia no tendra lugar cuando hubiese tramitado el procedimiento conciliatorio

ante la Procuraduría Federal del Consumidor. No obstante, esta adición olvida que la audiencia no sólo es para tratar de conciliar las pretensiones de las partes, sino también para examinar y depurar los presupuestos procesales.

Para el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de pruebas, se rigen las reglas establecidas para el juicio ordinario civil, como lo establece el artículo 963 del Código de Procedimientos Civiles, sin embargo, el artículo 964 del mismo ordenamiento regula una audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, en la que supuestamente se deben admitir las pruebas, lo cual es un contra sentido, ya que para poder practicar los medios de prueba, es necesario que estos hayan sido previamente admitidos y preparados. Por esta razón, sería mas conveniente aplicar las reglas del juicio ordinario civil, queda contenida en el artículo 964 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal.

La sentencia definitiva, que el juez puede pronunciarse en la propia audiencia o dentro de los ocho días siguientes.

En las anteriores disposiciones el recurso de apelación en materia de arrendamiento la apelación se debía de

interponerse en la forma y términos previstos por el Título Decimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal.

El Título Decimo Segundo del Código procesal antes mencionado se refiere de los recursos y en donde encontramos en el artículo 691, que la apelación debe de ser interpuesto por escrito o verbalmente en el acto de notificarse, ante el juez que pronuncio la sentencia, dentro del termino de cinco días, improrrogables si la sentencia fuera definitiva, o dentro de tres días si fuere auto o interlocutoria.

Los autos que causen un gravamen irreparable, salvo disposicion especial, y las interlocutorias, serán apelables cuando la sentencia definitiva lo fuera.

Las últimas reformas de mil novecientos noventa y tres, en materia de arrendamiento, volvieron a modificar diversas disposiciones legales al procedimiento, para resolver las controversias entre las partes para quedar como a continuacion se indican:

EXCEPCIONES EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO: En las excepciones de litispendencia, conexidad y cosa juzgada, la inspeccion de los autos serán tambien prueba bastante para su

procedencia,, salvo las relativas a los juicios de arrendamiento inmobiliario, en los que solamente serán admisibles como prueba de las mismas, las copias selladas de la demanda, de la contestación de la demanda o de las cédulas de emplazamiento del juicio primeramente promovido, tratándose de las dos primeras excepciones, y en el caso de las última, se deberá acompañar como prueba, copia certificada de la sentencia y copia del auto que la declaró ejecutoriada. (Art. 42)

NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR LOS LITIGANTES EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO: La sentencia que condene al arrendamiento de casa habitación a desocuparla. (Art. 114, fracción sexta)

POR FALTA DE CONTESTACION A LA DEMANDA EN MATERIA INMOBILIARIA SE PRESUME CONFESADOS LOS HECHOS: ...Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos, que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos. (Art. 271)

PRUEBA PERICIAL EN ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO: ... Tratandose de juicios de arrendamiento inmobiliario, la prueba pericial sobre

cuantificación de daños, reparaciones o mejoras sólo será admisible en el periodo de ejecución de sentencia, en la que se haya declarado la procedencia de dicha prestación. Así mismo deberán ser recabados por la parte interesada. (Art. 285)

DEROGACION DEL JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO: (Arts. 489 a 499)

PLAZO DE GRACIA PARA DESOCUPACION: En el caso en que el arrendatario, en la contestación a la demanda, confiese o se allane a la misma, el juez concederá un plazo de cuatro meses para la desocupación del inmueble. (Art.- 517. último párrafo)

SE DEROGA LA NOTIFICACION Y EL PLAZO DE TREINTA DIAS PARA DESOCUPAR EL INMUEBLE MATERIA DEL ARRENDAMIENTO: Tratándose de las sentencias a que se refiere la fracción VI del artículo 114, sólo procederá el lanzamiento, treinta días después de haberse notificado personalmente el auto de ejecución. (Art.- 525.- último párrafo, derogado)

COMPETENCIA DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO: Las salas del Tribunal Superior conocerán, en única instancia, de las demandas de responsabilidad civil presentada contra los jueces de lo Civil, de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal. Contra las

sentencias que aquellas dicten no se dará recurso alguno. (Art. 731)

NUEVO PROCEDIMIENTO DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO:

TITULO DECIMO SEXTO-BIS

DE LAS CONTROVERSIAS EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO: A las controversias que versen sobre el arrendamiento inmobiliario le serán aplicables las disposiciones de este título. El juez tendrá las más amplias facultades para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga.

A las acciones que se intenten contra el fiador que haya otorgado fianza de carácter civil o terceros por controversias derivadas del arrendamiento, se aplicaran las reglas de este título, en lo conducente. Igualmente, la acción que intente el arrendatario para exigir al arrendador el pago de daños y perjuicios a que se refiere los artículos 2447 y 2448-J del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Comun y para toda la república en Materia Federal, se sujetará a lo dispuesto en este título. (Art. 957)

Para el ejercicio de cualesquiera de las acciones previstas en este título, el actor deberá exhibir con su demanda el contrato de arrendamiento correspondiente, en el caso de haberse celebrado por escrito.

En la demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción, las partes deberán ofrecer las pruebas que pretendan rendir durante el juicio, exhibiendo los documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder en los terminos de los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. (Art. 95B)

Una vez admitida la demanda con los documentos y copias requeridas, se correrá traslado de ella a la parte demandada, señalando el juez el auto de admision, fecha para la celebracion de la audiencia de ley, que deberá fijarse entre los 25 y 35 dias posteriores a la fecha del auto que la admita.

El demandado deberá dar contestacion y formular en su caso reconvenccion dentro de los cinco dias siguientes a la fecha del emplazamiento. Si hubiera reconvencción se correrá traslado de esta a la parte actora para que la conteste dentro de los cinco dias siguientes a la fecha de la notificación del auto que la admita.

Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción, o transcurridos los plazos para ello, el juez admitirá las pruebas ofrecidas conforme a derecho y rechazará las

que no sean. fijando la forma de preparación de las mismas, a efecto de que se desahoguen a más tardar en la audiencia de ley. (Art. 959)

Desde la admisión de las pruebas hasta la celebración de la audiencia se preparará el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas de acuerdo a lo siguiente:

I. La preparación de las pruebas quedarán a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas que le s hayan sido admitidas y solo en caso de que demuestre la imposibilidad de preparar directamente el desahogo de algunas de las pruebas que le fueron admitidas, el juez en auxilio del oferente deberán expedir los oficios o citaciones y realizar el nombramiento de peritos, incluso perito tercero en discordia, poniendo a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, a efectos de que las partes preparen las pruebas y estas se desahoguen a más tardar en la audiencia de ley.

II. Si llamado un testigo, perito o solicitado un documento que hayan sido admitidos como prueba, no se desahogan estas a más tardar en la audiencia, se declarará desierta la prueba ofrecida por causa imputable al oferente. (Art. 960)

La audiencia de ley a que se refieren los artículos anteriores se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. El juez deberá estar presente durante toda la audiencia y exhortará a las partes a concluir el litigio mediante una amigable composición;

II. De no lograrse la amigable composición se pasará al desahogo de prueba admitidas y que se encuentren preparadas, dejando de recibir las que no se encuentren preparadas, las que declarar desiertas por causa imputable al oferente, por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas:

III. Desahogadas las pruebas, las partes alegarán lo que a su derecho convenga y el juez dictará de inmediato la resolución correspondiente. (Art. 961)

En caso de que dentro del juicio a que se refiere este título, se demande el pago de rentas atrasadas por dos o más meses, la parte actora podrá solicitar al juez que la demandada acredite con los recibos de renta correspondientes o escrito de

consignación debidamente sellados, que se encuentran al corriente en el pago de las rentas pactadas y no haciéndolo se le embargarán bienes de su propiedad suficientes para cubrir las rentas adeudadas. (Art. 962)

Para los efectos de este título siempre se tendrá como domicilio legal del ejecutado el inmueble motivo del arrendamiento. (Art. 963)

Los incidentes no suspenderán el procedimiento. Se tramitarán en los términos del artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, pero la resolución se pronunciará en la audiencia del juicio conjuntamente con la sentencia definitiva. (Art. 964)

Para la tramitación de apelaciones respecto del juicio a que se refiere este capítulo, se estará a lo siguiente:

I. Las resoluciones y autos que se dicten durante el procedimiento y que sean apelables, una vez interpuesta la apelación, el juez la admitirá si procede y reservará su tramitación para que se realice en su caso, conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante. Si no se

presentara apelación por la misma parte en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante dicho procedimiento; y

II. En los procedimientos en materia de arrendamiento no procederá la apelación extraordinaria. (Art. 965)

En los procedimientos de arrendamiento las apelaciones sólo serán admitidas en el efecto devolutivo. (Art. 966)

Por lo que se puede concluir que en las anteriores disposiciones con relación al recurso de apelación en materia de arrendamiento, se tramitaba de igual forma que un juicio ordinario civil, por lo que daba oportunidad a defenderse la parte recurrente hasta agotar las últimas instancias mediante las disposiciones legales anteriores.

B. Admisión del recurso de apelación en base a las anteriores disposiciones

Una vez que se ha establecido de como se tramita el recurso de apelación en materia de arrendamiento y entre otras cosas, a continuación pasaremos a señalar de una forma breve de como se admitía el recurso en cuestión, ya que en el anterior capítulo dejamos establecido en cuanto de como se puede tramitar y admitir el recurso de apelación en una forma general; ahora lo vamos a ver desde el punto de vista particular de la materia de arrendamiento.

El recurso de apelación se admitía antes de las ultimas reformas en materia de arrendamiento, en ambos efectos cuando se trataba de sentencias definitivas y en un sólo efecto cuando se trataba de resoluciones que se dictaban dentro del procedimiento que se estuviera ventilando, es decir, todas las resoluciones que se dictaban en el juicio que no fuera la sentencia definitiva sera admitida solamente en el efecto devolutivo.

El juez de arrendamiento para hacer la calificación del grado y por consecuencia la admisión del recurso de apelación para poder determinar si es admisible o no el

recurso de apelación hecho valer, el juez a quo de arrendamiento tiene que resolver si el recurrente tiene interés jurídico y legitimación para apelar: si el recurso fue interpuesto en tiempo y si procede su recurso contra la resolución que se impugna.

Para calificar el grado el juez de arrendamiento debe de tener presente las disposiciones legales sin que deba de tomar en cuenta las manifestaciones que haga el litigante para que admita el recurso de apelación en el efecto que pretenda.

Cuando el juez de arrendamiento de primera instancia admite el recurso de apelación en ambos efectos, procede la apelación en materia de arrendamiento nada más en contra de la sentencia definitiva, lo anterior lo establece y lo fundamenta el artículo 966 del Código de Procedimientos Civiles, siempre y cuando la sentencia que se recurre cuyo monto no exceda de ciento ochenta y dos salarios mínimos generales diarios vigentes en el Distrito Federal.

Cuando se trata de admitir el recurso de apelación en un sólo efecto, el juez de arrendamiento admitirá el recurso de apelación en el efecto devolutivo en todas aquellas resoluciones que se dicten dentro del procedimiento y que sean susceptibles de apelación, mismos que ya fueron señalados en el capítulo anterior.

También el recurso de apelación que fue admitido en el efecto devolutivo se puede convertir en efecto suspensivo: por que el juez de arrendamiento podía revocar la calificación del grado que ya había hecho, mediante el otorgamiento de una fianza que debe de ser a satisfacción del A quo de arrendamiento, como lo establece el artículo 696 del Código multicitado anteriormente.

Una vez que los autos originales o el testimonio de apelación son remitidos al Tribunal Superior, este tiene el término de ocho días para resolver sobre la admisión del recurso y la calificación del grado formulada por el juez del arrendamiento.

Ya teniendo la competencia propia para conocer del asunto que es motivo de la apelación, ordenara que los autos queden a disposición del apelante en la secretaría, por el término de seis días o por tres días, según sea el caso, para que el recurrente exprese sus agravios dentro de ese término.

Se correrá traslado cuando el apelante haya expresado los agravios dentro del término que se le concedió, a la contraria por un término igual que al del apelante, durante los cuales estarán también el toca a disposición del apelado en la secretaría, para que se imponga de ellos.

Contestados los agravios o por perdido su derecho para hacerlo y si no se hubieren promovido pruebas, pasaran los autos para que se dicte sentencia, que puede ser en el sentido afirmativo o que se revoque o se modifique.

C. Admisión del Recurso de Apelación en base a disposiciones vigentes

Antes de pasar a hablar de la admisión del recurso de apelación en base al Decreto que reforma el Código de Procedimientos Civiles entre otros ordenamientos, señalare la exposición de motivos expuestos por el C. Presidente Constitucional De Los Estados Unidos Mexicanos . Lic. CARLOS SALINAS DE GORTARI, que con fecha siete de Julio de mil novecientos noventa y tres, dio a la Cámara de Diputado del H. Congreso de la Unión la iniciativa de ley para reformar la Ley Inquilinaria que comprende reformas al Código Civil para el Distrito Federal; Reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y reformas a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En cuanto al Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal expone los motivos siguientes:

"La iniciativa de reformas que hoy presento a la consideración de ese H. Congreso de la Unión, propone diversas modificaciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Como lo manifesté anteriormente, el problema de la falta de vivienda requiere, como solución, que las partes en los contratos de arrendamiento respectivos cuenten con normas sustantivas, claras y determinadas, así como con procedimientos ágiles y breves que no signifiquen elevados costos en su trámite y que no produzcan retrasos intencionales. Igualmente, se busca evitar el excesivo costo procesal a cargo del Estado, que debe atender la innecesaria multiplicación de los juicios de arrendamiento."

"Por ello y con el fin de agilizar el procedimiento, la iniciativa propone modificar la fracción VI del artículo 114 del citado Código..."

"...Así mismo, en la presente iniciativa se propone que los autos y resoluciones apelables en materia de arrendamiento se resuelvan conjuntamente con la apelación a la sentencia definitiva..."

"Art. 966.- En los procedimientos de arrendamiento las apelaciones solo serán admitidas en el efecto devolutivo..."

Posteriormente en el H. Congreso de la Unión se manifestó lo siguiente:

"A la Comisión de Vivienda de esta H. Cámara de Diputados, fue turnado para su estudio y dictamen con la opinión de la Comisión del Distrito Federal, la iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia Federal; Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de arrendamiento."

"Conforme a lo dispuesto por los artículos 56 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión es competente para conocer de dicha iniciativa, por lo que en cumplimiento al mismo precepto y a lo dispuesto por el artículo 64 de la referida Ley y por los artículos 65, 87 y 88 del Reglamento Interior del Congreso, nos permitimos someter al Pleno de esta H. Cámara de Diputados, el siguiente dictamen."

"La vivienda se ha convertido en una de las demandas más reiteradas y más importantes en la sociedad mexicana. La respuesta a esa necesidad exige de que es más que responden a nuestra realidad socioeconómica y nos permitan sostener y ampliar los esfuerzos que se han venido aplicando durante los últimos años para obtener vivienda."

"El problema de la vivienda es altamente difícil y complejo, implica la constante superación de nuestros mecanismos de financiamiento, para acceder a una vivienda propia; a regularizar un importante inventario de vivienda en la que a pesar de los años, aun no se resuelva su titularidad; a obtener reservas territoriales aptas para la construcción de vivienda; crear reglas para una mejor convivencia humana y una mejor conservación y mantenimiento de nuestras unidades habitacionales y, desde luego, en construir más viviendas destinadas al arrendamiento."

"El problema, en consecuencia, no puede ni debe contemplarse de manera fragmentada. Su solución debe visualizarse dentro de un marco general de desarrollo, y conforme a los resultados de la experiencia que se han vivido para aplicar las alternativas que más se ajusten a nuestra realidad socioeconómica. No hacerlo así, significa el individualismo que conduce necesariamente, al deterioro de las condiciones sociales..."

"...La comisión, con base en los antecedentes y como resultado del análisis aplicado, tanto de la exposición de motivos como del contenido mismo del proyecto, ha concluido que el marco normativo propuesto, cumple con los propósitos ya referidos, al tenor de las siguientes consideraciones:"

"Esta Comisión Legislativa procedió al estudio pormenorizado de la iniciativa, haciendo un escrupuloso examen de cada propuesta y analizando los objetivos. Bajo este contexto, la Comisión que suscribe considera conveniente expresar los factores que llevaron a sus conclusiones en relación a cada uno de los ordenamientos que se compone la iniciativa..."

...CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

"Esta Comisión Dictaminadora considera que las modificaciones propuestas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son dignas de aprobación toda vez que establece un procedimiento que garantizará la impartición de justicia de manera pronta y expedita para el caso que las partes se vean afectadas en sus intereses..."

"...Por lo que se refiere a las propuestas de modificación al Título Decimo Sexto Bis del Código de Procedimientos Civiles, relativo a las controversias en materia de arrendamiento inmobiliario, dichas modificaciones resultan acertadas ya que, por una parte, establece un procedimiento único en las demandas de esta materia, tanto para el arrendador y arrendatario como para el fiador o terceros relacionados y por otra parte, se hace más expedito el procedimiento suprimiendo facetas procesales innecesarias que únicamente retardaban el procedimiento y al establecer reglas mucho más claras en las cuales las partes adquieren responsabilidad respecto de los elementos probatorios que deben aportar en juicio. Asimismo, se considera acertado que las apelaciones sólo se admitan en el efecto devolutivo y que se establezca que se tramitarán y resolverán conjuntamente con la sentencia definitiva en caso de que esta sea apelada, propuesta al citado Título, sugiriendo al pleno de esta H. Cámara de Diputados su aprobación..."

Por lo que el recurso de apelación en cuanto a su admisión quedo de acuerdo al decreto publicado el día veintitres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, con relación al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de la siguiente manera:

"Art. 965. Para la tramitación de apelaciones respecto del juicio a que se refiere este capítulo, se estará a lo siguiente:

- I. Las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y que sean apelables, una vez interpuesta la apelación, el juez la admitirá si procede y se reservara su tramitación para que se realice en su caso, conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante. Si no se presenta apelación por la misma parte en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante dicho procedimiento; y
- II. En los procedimientos en materia de arrendamiento no procederán las apelación extraordinaria." (54)

D. Contradicción de la nueva legislación en base al Recurso de Apelación en materia de arrendamiento

Desde las épocas anteriores a las actuales, siempre se han observado en nuestro sistema jurídico mexicano, el principio de que no cualquier persona puede juzgar un asunto en particular, sino una persona con facultades debidamente otorgadas por la ley para poder juzgar un asunto en cuestión; es por eso, que todas y cada una de las resoluciones dictadas por un juzgado, admite diversos recursos de impugnación que proceden en contra de esas resoluciones y que están debidamente contempladas en la legislación procesal; por lo que este trabajo excepcional se enfoca únicamente y exclusivamente al recurso de apelación, en especial en las Reformas recientes al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de fecha catorce de julio de mil novecientos noventa y tres publicada el veintiuno de julio del mismo año citado, y que entraron en vigor el día diecinueve de octubre del mismo año.

Como se observa en las Reformas a la Ley Inquilinaria en Cuestión se realizaron cambios radicales en la legislación en materia de arrendamiento y en especial al procedimiento que regula esta materia y así como al recurso de apelación, en el sentido de que anteriormente al interponer el

recurso de apelacion en contra de una resolucion definitiva el mismo se admitia en ambos efectos, por lo que actualmente se admite en un solo efecto.

Por otra parte, la tramitacion de los recursos de apelacion interpuestos en contra de los autos o sentencias interlocutorias, se llevaban a cabo al momento de interponer el mencionado recurso, remitiendo al Superior el testimonio de apelacion correspondiente, para su tramitacion y resolucion del recurso de apelacion, y ahora con las reformas, las apelaciones que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas durante el procedimiento y que sea apelables, se tramitaran conjuntamente con la apelacion que se formule en contra de la sentencia definitiva, o sea, que dichas apelaciones en contra de autos o sentencias interlocutorias, se admitiran, pero se reservaran para su tramitacion, hasta en tanto se interponga el recurso de apelacion en contra de la sentencia definitiva para que se tramitan conjuntamente con las otras.

Lo anterior se entiende que se este limitando un derecho procesal a la revision por parte del Superior en caso de la interposicion del recurso de apelacion, en contra de autos dictados en el procedimiento, va que para que tenga conocimiento de los mismos se debe de interponer el recurso en contra de la

sentencia definitiva. si es que lo interpone en contra de ella, ya que se tendrá por consentida las resoluciones y autos que hubieren sido apelados durante el procedimiento.

De lo anterior, se desprende que al interponer el recurso de apelación en contra de una resolución definitiva se admite en el efecto devolutivo, por lo que no se suspende la ejecución de la misma en caso de que se decreta el lanzamiento en su caso, para que se suspende dicho lanzamiento se debe de otorgar una garantía, para que dicho recurso sea admitido en ambos efectos, y se le de el tramite correspondiente.

Con la creación de las reformas en cuestion en materia de arrendamiento se observa que tiene beneficios a los arrendadores y no a los arrendatarios, ya que en la época en que se vive y la situación económica que atraviesa el país tenemos que la creación de estas reformas en lugar de dar mas viviendas a los que lo necesitan los limitan de las mismas, ya que el legislador desproteje a los arrendatarios y protege los intereses de un pequeño círculo que son los dueños de la vivienda en renta, al condicionar un derecho procesal que ya se tenía anteriormente, como es el recurso de apelación, olvidando el legislador el principio de justicia social. Por lo que se considera que se sigue desprotegiendo con estas reformas a las personas que tienen

necesidad de adquirir una vivienda y que por lo regular se trata de un trabajador asalariado que no tiene los medios para obtener un lugar en donde vivir propio, y por lo que recurre al arrendamiento.

Por otra parte el legislador al momento de dictar estas reformas olvido que los derechos de los inquilinos son de orden publico, entendiendose como orden publico "como la actuacion individual y social de orden juridico establecido en una sociedad. Si se respecta dicho orden, si tanto las autoridades como los particulares lo atacan debidamente, entonces se produce el orden publico, que consiste en no violar las leyes de Derecho Publico." (55)

Lo que no acontece con las nuevas reformas, toda vez que se esta condicionando un derecho procesal que previamente estaba regulado por las disposiciones anteriores, en donde al no interponer el recurso de apelacion en contra de la sentencia definitiva se desaharán las apelaciones que se hayan interpuesto dentro del procedimiento que se esta ventilando.

Lo anterior no se entiende, ya que primero se puede interponer el recurso de apelación en contra de las

(55) Fallares, Eduardo, op cit. pág. 588

resoluciones que se dicten en un procedimiento de arrendamiento, y por no interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, se deja de admitir los ya interpuestos con anterioridad, como que existe una contradicción al respecto.

Lo anterior puede incluso ser tomado como una violación a nuestras garantías constitucionales, por que el artículo 14 Constitucional dispone:

"Art. 14. A ninguna ley se dará efectos retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho." (56)

Por consecuencia se puede promover incluso una demanda de amparo, en virtud que se están violando un derecho que esta debidamente contemplado en nuestra Legislación Suprema.

E. Los efectos de la interposición del Recurso de Apelación con base a disposiciones anteriores y disposiciones vigentes

El pasado veintiuno de julio de mil novecientos noventa y tres, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reformaron diversos artículos del

(56) Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, S.A., 96a. Edición, 1992.

Código Civil para el Distrito federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

De las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Capitulo Decimosexto Bis, relativo al Procedimiento de las Controversias en Materia de Arrendamiento de Fincas Urbanas Destinadas a Habitación, se modificaron varios preceptos legales previamente establecido y otros se derogaron.

Hablando del recurso de apelación que es nuestro análisis en el cual se basa éste trabajo excepcional, tambien sufrió modificaciones, como se puede observa en el articulo 965 y que a la letra dice:

"Art.965. Para la tramitación de apelaciones respecto del juicio a que se refiere este capitulo, se estará a lo siguiente:

I. Las resoluciones y autos que se dicten durante el procedimiento y que sean apelables, una vez interpuesta la apelación, el juez la admitirá si procede y reservará su tramitación para que realice en su caso, conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante dicho procedimiento; y

II. En los procedimientos en materia de arrendamiento no procederá la apelación extraordinaria. (57)

Las modificaciones que sufrió el recurso de apelación con las nuevas reformas ya mencionadas anteriormente y que quedaron plasmadas en el artículo citado, consisten en que el recurso de apelación al interponerlo en contra de una sentencia definitiva el mismo se admite en el efecto devolutivo y se resolverá conjuntamente con las apelaciones en contra de las resoluciones que se hayan interpuesto dentro del procedimiento y que serán también admitidos en el efecto devolutivo.

Lo anterior se entiende que se está condicionando un derecho procesal en el sentido que si no se apela la sentencia definitiva no se le dará entrada a las apelaciones que se hayan interpuesto en contra de las resoluciones de las cuales procedía el recurso de apelación dentro del procedimiento que se estuviera ventilando con el juez de arrendamiento.

Ahora bien, en las anteriores disposiciones legales el recurso de apelación se admitía en el doble efecto cuando se trataba de sentencias definitivas, y en un sólo efecto cuando se trataba de autos o sentencias interlocutorias.

(57) Diario Oficial De La Federación, op cit.

La tramitación de los recursos de apelación interpuesto en contra de los autos o sentencias interlocutorias, se llevan a cabo al momento de interponer el recurso de apelación, remitiendo al Superior el testimonio de apelación correspondiente, para su tramitación y resolución del recurso de apelación.

Como se puede observar en la nueva legislación con relación al recurso de apelación en base al nuevo procedimiento de las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación, con las anteriores disposiciones, en la cual consisten en que se tratan de dos procedimientos especiales, que buscan una mejor solución y rapidez a los problemas que resultan de las diferencias entre el arrendador y arrendatario, en donde en la primera sólo admite el recurso de apelación en el efecto devolutivo, cual sea la resolución que se impugna y además condiciona un derecho que tiene cualquier persona al momento de interponer su recurso de apelación, al momento de manifestar se reserva de dar trámite al recurso hasta en tanto no se recurra la sentencia definitiva, trayendo como consecuencia de que se limita un derecho procesal a la revisión por parte del Superior, ya que para que tenga conocimiento del mismo se necesita interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva.

En cambio con la segunda, ósea, con las anteriores disposiciones, el recurso se admitía en cualquiera de los efectos, ya sea en el doble efecto tratándose de sentencias definitivas y en un solo efecto, cuando se interponga en contra de autos o sentencias interlocutorias.

Por lo que se puede concluir que se trata de dos juicios especiales, con las mismas finalidades y en donde las dos legislaciones admiten de manera diferente el recurso de apelación, sin tomar en cuenta la nueva legislación que los únicos que salen perjudicados son las partes que quieren hacer valer ese derecho procesal que desde las épocas romanas se había dado como un derecho de los más importantes y fundamentales en el derecho procesal.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- A través del tiempo el recurso a tomado importante papel hasta nuestra época actual, ya que es un de los medios de impugnación fundamental en nuestra Derecho Procesal Civil.

SEGUNDA.- En la Cultura Romana se consideraba como suma importancia y de gran transcendencia el recurso de apelación, como un medio de impugnación esencial para corregir eventuales resoluciones judiciales, que en determinado momento violan los derechos de las personas que se encuentran en controversia.

TERCERA.- En el Derecho Mexicano el recurso de apelación no deja de tener algunas alusiones del Derecho Romano y del Antiguo Derecho Español, ya que tuvieron gran transcendencia en nuestra legislación.

CUARTA.- el recurso de apelación es una institución procesal que al transcurso de los años ha tomado más fuerza hasta llegar como uno de los medios de impugnación fundamentales, por que se utiliza para la preservación de los derechos que asisten a los litigantes que se encuentran en controversia, y en que determinado momento se violan los derechos de las personas.

QUINTA.- El recurso de apelación, es un acto mediante el cual las partes del proceso y excepcionalmente terceros, tienden a conseguir la revocación, modificación o confirmación de un acto de autoridad, por considerarse violatorio a los derecho en la cual ocasiona agravios en atención a su injusticia o a la norma misma.

SEXTA.- La naturaleza jurídica del recurso de apelación es de que el juez Ad quem revise la resolución dictada en primera instancia, para corregir los errores o violaciones que hubiera y que alega la parte recurrente en su escrito de expresión de agravios, pues el tribunal de segundo grado tiene el control de la legalidad de las decisiones de los jueces de primera instancia y que tiene por objeto el recurso de apelación es que el superior, confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

SEPTIMA.- La apelación es de estricto derecho y como la revisión que realiza el tribunal de segundo grado, debe de examinar la resolución recurrida en base a la valuación de los agravios expresados.

OCTAVA.- La finalidad del recurso de apelación es de que la autoridad superior repare los defectos, vicios y errores de una resolución, de primera instancia y que jurídicamente perjudica al recurrente.

NOVENA.- Al interponer el recurso de apelación, los litigantes buscan exclusivamente revocar la resolución recurrida dictada por el inferior, ya que se consideran agraviados, por lo que no van a interponer un recurso de apelación con la finalidad de que sea modificada, sino al contrario se recurre un resolución para que sea revocada en su totalidad por un juez de segundo grado.

DECIMA.- Existen dos efectos del recurso de apelación que regula el Derecho Procesal, el de un sólo efecto y otro de ambos efectos, el primero devuelve del conocimiento al superior, y al segundo suspende los efectos de la sentencia.

DECIMA PRIMERA.- Con las reformas al Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal con relación a la materia de arrendamiento, de fecha catorce de julio de mil novecientos noventa y tres, publicada el día de julio y que entraron en vigor el día diecinueve de octubre del mismo año, se admite el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ya sea se interponga en contra de la sentencia definitiva o interlocutoria o de un auto.

DECIMA SEGUNDA.- No se debe de limitar un derecho procesal a la revisión por parte del Superior en caso de que se interponga el recurso de apelación en contra de un auto o sentencia interlocutoria en las nuevas reformas al procedimiento en materia de arrendamiento, por que se le esta dejando de conocer de un recurso que es de su competencia resolver.

DECIMA TERCERA.- Con estas nuevas reformas al procedimiento en materia de arrendamiento, se le esta condicionando al Superior de conocer del recurso de apelación interpuesto en contra de un auto o de una sentencia interlocutoria dictado dentro del procedimiento, hasta en tanto no se apele la definitiva.

DECIMA CUARTA.- Asi mismo en las reformas al procedimiento en materia de arrendamiento que es motivo de analisis en el presente trabajo, al interponer el recurso de apelacion en contra de una sentencia definitiva, la misma se admite en el efecto devolutiva, por lo que no suspende la ejecucion de la misma en su caso de que se decrete el lanzamiento y para que se suspenda dicho lanzamiento se debe de otorgar una garantia, para que dicho recurso sea admitido en ambos efectos y que por consecuencia suspenda el lanzamiento.

B I B L I O G R A F I A

(DOCTRINA)

- 1.- AGUILAR CARBAJAL, LEOPOLDO. CONTRATOS CIVILES, 3a. EDICION, EDITORIAL FORRUA, S.A., MEXICO, 1992, 301 PAG.
- 1.- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. DERECHO PROCESAL MEXICANO, TOMO I, EDITORIAL FORRUA, S.A., MEXICO, 1977, 637 PAG.
- 3.- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. DERECHO PROCESAL MEXICANO, TOMO II, EDITORIAL FORRUA, S.A., MEXICO, 1977, 637 PAG.
- 4.- ARELLANO GARCIA, CARLOS PROCEDIMIENTOS CIVILES ESPECIALES, EDITORIAL FORRUA, S.A., MEXICO, 1987, 459 PAG.
- 5.- BAZARTE CERDAN, WILLEBALDO. LOS RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL MEXICANO, EDITORIAL LIBRERIA CASTILLO HERMANO, JALISCO, MEXICO, 1990, 115 PAG.
- 6.- BECERRA BAUTISTA, JOSE. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, 14a. EDICION, EDITORIAL FORRUA, S.A., MEXICO, 1992, 826 PAG.
- 7.- BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN Y BRAVO VALDEZ, BEATRIZ. PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO, 11a. EDICION, EDITORIAL PAX-MEXICO, MEXICO, 1984, 330 PAG.
- 8.- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL, VOL. I, EDITORIAL, CARDENAS EDITOR, MEXICO, 1980, 642 PAG.
- 9.- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. DERECHO PROCESAL, VOL. IV, PRIMERA EDICION, EDITORIAL, CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MEXICO, 1970, 748 PAG.
- 10.- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, DOCTRINA, LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA MEXICANAS, EDITORIAL TRILLAS, MEXICO, 1977, VOL.II, 1392 PAG.

- 11.-CARNELUTTI, FRANCISCO. INSTITUCIONES DEL PROCESO CIVIL. BUENOS AIRES, 1459, TOMO I
- 12.-DE PINA, RAFAEL. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. ANOTADO, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1961, 322 PAG.
- 13.-DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAGARA, JOSE. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 13a. EDICION. EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1979, 661 PAG.
- 14.-DOMINGUEZ DEL RIO, COMPEDIO TEORICO PRACTICO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1977, 473 PAG.
- 15.-ESTRELLA MENDEZ, SEBASTIAN. ESTUDIOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDEAL Y LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. 2a. EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1979.
- 16.-FLORES MARGADANT, GUILLERMO. EL DERECHO PRIVADO ROMANO. EDITORIAL ESFINGE, S.A., MEXICO, 1979.
- 17.-GARCIA RAMIREZ, SERGIO. DERECHO PROCESAL PENAL. EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 477 PAG.
- 18.-GONGORA PIMENTEL, GENARO DAVID Y ACOSTA ROMERO, MIGUEL. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL. LEGISLACION, JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA. EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1966, 687 PAG.
- 19.-MEIRA, SILVIO. PROCESO CIVIL ROMANO. 2a. EDICION. BELEM GRAFICA FALANGOLA, EDITORIAL LIDA, 1962, 113 PAG.
- 20.-OVALLE FAVELA, JOSE. DERECHO PROCESAL CIVIL. 3a. EDICION EDITORIAL HARLA, MEXICO, 1971, 668 PAG.
- 21.-FALLARES, EDUARDO, DERECHO PROCESAL CIVIL. 4a. EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1971, 668 PAG.
- 22.-PEGRAND, JORGE W. EL PROCESO CIVIL. PRINCIPIOS Y FUNDAMENTOS. EDITORIAL ASTREN DE ALFREDO Y RICARDO DE PALMA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1978, 358 PAG.
- 23.-SERRA DOMINGUEZ, MANUEL. ESTUDIO DE DERECHO PROCESAL. EDICION ARIEL, BARCELONA, 1969, 805 PAG.

LEGISLACION

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Leyes y Codigos de Mexico. Editorial Porrúa. S.A.. Edicion, 1991.
- 2.- TRUEBA URBINA. ALBERTO Y TRUEBA BARRERA, JORGE. NUEVA LEGISLACION DE AMFARO REFORMADA. Doctrina, Texto y Jurisprudencia. Editorial Porrúa. S.A.. 50 Edicion Actualizada, 1989
- 3.- GONGORA PIMENTEL, GENARO DAVID Y ACOSTA ROMERO, MIGUEL. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y Ley Organica del Poder Judicial Federal. Legislacion, Jurisprudencia y Doctrina, 2a. Edicion, Editorial Porrúa. S.A. 1986.
- 4.- CODIGO CIVIL. Para el Distrito Federal. Leyes y Codigos de Mexico. Editorial Porrúa. S.A., 56a. Edicion. 1988.
- 5.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Para el Distrito Federal. Leyes y Codigos de Mexico. Editorial Porrúa. S.A., 35a. Edicion, 1989.
- 6.- Trejo Guerrero Gabino. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Para el Distrito Federal. Prologo y Copilacion. Editorial Sista, S.A. DE C.V.. Mexico. 1977. pags 235.
- 7.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, Decreto mediante el cual se reformaron diversas disposiciones del Código Civil Para el Distrito Federal en materia común para toda la República en materia Federal, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y la Ley Federal de Protección al Consumidor, Publicado el 21 de julio de 1993
- 8.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Decreto por el cual se modifica los transitorios del diverso por el que se reforman el Código Civil Para el Distrito Federal en materia común para toda la República en materia Federal, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y la Ley Federal de Protección al Consumidor, Publicado el 23 de septiembre de 1993

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

- 1.- DE PINA, RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. 18a. EDICION. EDITORIAL PORRUA. S.A., MEXICO. 1992. 525 PAG.
- 2.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEGA. IMPUGNACION PROCESAL. TOMO XV.
- 3.- ESCRICHE, JOAQUIN. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. PARIS. 1863. LIBRERIA DE LA ROSA Y BOURET
- 4.- HZIGSOHA DE FISCHMAN. E. MARIA. RECURSOS EN EL PROCESO CIVIL. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEGA. EDITORIAL BIBLIOGRAFICA ARGENTINA, S.R.L., TOMO XXIV. 1467 PAG.
- 5.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICOS. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. 2a. EDICION. EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1987, U.N.A.M.
- 6.- OSSORIO, MANUEL. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES. EDITORIAL HELIESTA. 797 PAG.
- 7.- PALLARES, EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 16a. EDICION, EDITORIAL PORRUA. S.A., MEXICO, 1984, 881 PAG.
- 8.- PALLARES, EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO. 1956. 458 PAG.
- 9.- RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, JUAN. CURIA FILIPICA MEXICANA. PRIMERA EDICION 1850. PRIMERA REIMPRESION 1978, MEXICO, 1978, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. 838 PAG.